

**LINEAMIENTOS GENERALES
PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos son de aplicación general para los sujetos obligados, acorde a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y tienen por objeto constituir directrices para la difusión de la información pública, la forma de atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Asimismo, tienen por objeto que la información pública básica de la Ley se presente de manera uniforme por los sujetos obligados, con un alcance y definición específica por cada supuesto, debidamente actualizada, a fin de que pueda ser consultada de manera sencilla y gratuita, en forma impresa, en medios electrónicos automáticos, en internet y los demás medios por los que opte el sujeto obligado, dando aviso de ello al Instituto.

De igual manera tienen por objeto establecer certeza en las actuaciones y notificaciones del Recurso de Revisión.

En la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos, los sujetos obligados deberán aplicar los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, celeridad, transparencia y máxima publicidad. Además observar el marco legal mexicano y demás instrumentos legales reconocidos por nuestro país, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora;
- II. **Lineamientos:** Las disposiciones normativas de carácter general expedidas por el Instituto y de observancia obligatoria para los sujetos obligados;
- III. **Instituto:** El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora;
- IV. **Boletín:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;
- V. **Unidad de enlace:** El área receptora y de trámite de solicitudes de acceso a la información y datos personales, responsable de notificar y entregar, en su caso, la información solicitada. Además, la encargada de recibir el escrito del recurso de revisión y denuncia por incumplir con la

publicación en la página web de la información pública básica y de remitirlo al Instituto de conformidad con los términos establecidos en la Ley;

VI. **Unidad administrativa:** El área generadora, receptora, concentradora de información, que cuente con el cargo de Director General u homólogo, encargada de emitir respuesta afirmativa o negativa a las solicitudes, según sea el caso específico, así como proporcionar a la Unidad Administrativa Responsable de publicar la información pública básica en forma periódica y oportuna;

VII. **Unidad administrativa responsable de publicar la información pública básica:** El área responsable de publicar la información mínima obligatoria de oficio que exige la Ley, en coordinación con la unidad administrativa y la unidad de enlace;

VIII. **Clasificación:** El acto mediante el cual se determina que un documento puede contener información reservada, en los términos establecidos en la Ley;

IX. **Publicación:** La disposición al público de manera obligatoria en medios electrónicos, sin perjuicio de que se publique además en otras formas de fácil acceso;

X. **Sistema:** Sistema para la presentación, registro, captura y atención de las solicitudes recibidas por los sujetos obligados;

XI. **Solicitante:** Las personas físicas y morales que presenten solicitudes de acceso a la información pública ante los sujetos obligados;

XII. **Solicitud de acceso a la información:** Es la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la Ley y referidos en los presentes lineamientos, con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para acceder a la información pública y en su caso a la reproducción de la misma;

XIII. **Indicadores de Gestión:** Instrumentos de medición que muestran la información de los Sujetos Obligados que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus atribuciones, metas y resultados institucionales, el grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas, debiendo tomar en cuenta la planeación operativa anual donde se observe la ejecución del mismo y su impacto final;

XIV. **Información Pública Básica:** La contenida en los artículos 14, 15, 17, 17 BIS, 17 BIS A, 17 BIS B, 17 BIS C, 17 BIS D, 17 BIS E, 17 BIS F, 17 BIS G, 17 BIS H, 17 BIS J y 35 BIS B de la Ley.

ARTÍCULO 3.- El Instituto elaborará un directorio de las unidades de enlace de los sujetos obligados, debiendo contener los siguientes datos: Sujeto obligado, nombre del titular de la unidad de enlace, la dirección, correo electrónico y teléfonos; dicho directorio será difundido públicamente por los medios que garanticen una amplia publicidad, inclusive a

través de la página de internet del Instituto, y deberá ser revisado y actualizado cada tres meses.

Para efectos del párrafo anterior, el titular de la unidad de enlace deberá enviar oficio con los datos del párrafo anterior al Instituto a más tardar en los cinco días hábiles posteriores a su nombramiento; asimismo, anexo deberá remitir copia del documento donde se le haya designado como unidad de enlace.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de los presentes lineamientos, el cómputo de los plazos y términos que se mencionan en el mismo se harán solamente tomando en cuenta los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días de descanso obligatorio en los términos de los ordenamientos respectivos, y el horario hábil deberá entenderse de las ocho horas a las quince horas; solicitudes recibidas posteriormente a ese horario se tendrán por recibidas el día hábil siguiente a primera hora.

Son días inhábiles la segunda quincena del mes de julio y la segunda del mes de diciembre de cada año, según corresponda con los períodos vacacionales de los gobiernos estatal y municipal.

Para la correcta aplicación del párrafo anterior, se deberá de tomar en cuenta en principio la Ley Federal del Trabajo, Ley de Servicio Civil y la propia normatividad del sujeto obligado.

En el caso del plazo de 48 horas que establece el procedimiento de acceso a la información en el artículo 38 de la Ley se deberá entender que el mismo no debe exceder de dos días hábiles.

ARTÍCULO 5.- En caso de creación de nuevos sujetos obligados, éstos tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades, para cumplir con las obligaciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados oficiales deberán contar con su unidad de enlace acorde a su organización interna, asimismo, podrán nombrar unidades de apoyo a la unidad de enlace, especializadas por materia.

ARTÍCULO 7.- Es responsabilidad del titular de cada unidad administrativa proporcionar la información actualizada que se genere dentro de su competencia a la unidad de enlace, en respuesta a las solicitudes de acceso que ésta reciba, y a la unidad administrativa responsable de publicar, para efectos de poner a disposición del público la información pública básica.

Dicha información deberá ser proporcionada en tiempo y forma acorde a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8.- La información básica deberá ser actualizada periódicamente por los sujetos obligados, atendiendo a su ciclo de generación, en relación con las temporalidades establecidas en los presentes lineamientos, de forma que su consulta

resulte certera y útil. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un período de actualización definido o temporalidad definida, se efectuará en un período de al menos cada tres meses; para el caso de que no se mencione el período de publicidad, la información deberá permanecer publicada durante el período del mandato en cada caso.

ARTÍCULO 9.- Cuando el costo de reproducción no esté establecido en la normatividad aplicable al sujeto obligado oficial correspondiente, ésta será gratuita al no contar con base legal para el cobro. Tratándose de Sujetos Obligados No Oficiales se entenderá que éstos deberán sujetarse a los principios establecidos en la Ley para efectos de determinar el monto para el cobro por reproducción, envío y certificación, en su caso.

ARTÍCULO 10.- Los costos de los derechos por obtener información, de acuerdo con las disposiciones aplicables, no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. Certificación, en caso de ser requerida.

Derivado de las obligaciones establecidas en la Ley, el sujeto obligado no podrá considerar como parte del cobro por reproducción la digitalización de documentos, ni la búsqueda de información.

Los sujetos obligados no oficiales deberán apegarse a lo establecido en el artículo 39 de la Ley, para efecto del cobro por reproducción.

Para los sujetos obligados oficiales, el pago será de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Cada sujeto obligado deberá capacitar a su personal en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales por lo menos dos veces al año, para lo cual deberá ponerse en contacto con el Instituto para coordinar los trabajos de capacitación que el propio Instituto imparta, debiendo este último otorgar constancia al personal de la unidad administrativa o unidad de enlace a efecto de que acredite su capacitación, así como publicar en su página de internet su programa anual de capacitación. Independientemente de las capacitaciones que otorgue el Instituto, el sujeto obligado podrá brindar a su personal capacitación en materia de transparencia y acceso a la información por medio de las instancias que estime conveniente.

ARTÍCULO 12.- Si la información solicitada está disponible públicamente, la unidad administrativa responsable remitirá una comunicación a la unidad de enlace, en la que indicará la dirección electrónica completa de la ubicación del documento o publicación y, en su caso, el nombre y domicilio del área donde ésta puede consultarse; con esta información, la unidad de enlace deberá proporcionar al solicitante los datos que indiquen la fuente, lugar y forma en que se puede consultar en forma gratuita y, en caso de solicitar la reproducción o adquisición, deberá indicar sus costos cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 13.- Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar por parte de los sujetos obligados estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.

ARTÍCULO 14.- En el caso del Poder Judicial, para hacer públicas las sentencias que hayan causado estado y contengan datos personales, se requerirá que las partes hayan consentido, en forma expresa y por escrito, la publicación de los mismos. Para ello el Poder Judicial, al momento de emitir el auto de radicación en cada uno de los procedimientos, deberá requerir a las partes a efecto de que manifiesten su consentimiento de que se publiquen o no sus datos personales, en lo que corresponda aplicará, en el mismo sentido, para el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO II

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA

ARTÍCULO 15.- Las unidades administrativas responsables de publicar la información pública básica, en coordinación con las unidades de enlace y unidades administrativas, deberán poner a disposición del público la información pública básica de los sujetos obligados oficiales, misma que habrá de publicarse de conformidad con lo siguiente:

- I. La unidad administrativa responsable de publicar la información de cada sujeto obligado oficial será la encargada de poner a disposición del público dicha información, con conocimiento de la unidad de enlace;
- II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet del sujeto obligado oficial, indicando la fecha de su actualización, datos del administrador de la página como correo electrónico, teléfono y cualquier otro que permita la fácil ubicación de quien administre la página, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto, ésto a fin de que dicha información pueda ser consultada de manera sencilla y gratuita; sin perjuicio de lo anterior, puede hacerse del conocimiento público además en forma impresa en medios electrónicos, automáticos y los demás medios por los que opte el sujeto obligado, o bien en los espacios físicos que los sujetos obligados determinen conforme a la Ley;
- III. La información deberá presentarse de acuerdo al orden que establecen las fracciones del artículo 14 y los supuestos de los artículos 15, 17, 17 BIS, 17 BIS A, 17 BIS B, 17 BIS C, 17 BIS D, 17 BIS E, 17 BIS F, 17 BIS G, 17 BIS H, 17 BIS J y 35 BIS B de la Ley;
- IV. La información deberá presentarse de manera cierta, clara, actual y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Por información cierta debemos entender

aquella que sea verídica, con un contenido que refleje la información real; por información clara debemos entender aquella que sea comprensible, concreta y sencilla; por información actual debe entenderse la que sea real y vigente; y por una información completa debemos entender aquella que contenga todos los datos previstos en la normatividad aplicable; y

V. El mismo espacio donde se encuentre la información deberá contener las direcciones electrónicas, nombres de los titulares de la unidad de enlace, y la unidad administrativa responsable de generar la información, así como los domicilios para recibir correspondencia y sus números telefónicos.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados oficiales, a través de sus unidades de enlace, adecuarán un espacio físico para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. Se procurará contar, cuando menos, con un equipo de cómputo con acceso a internet para que los particulares puedan consultar de manera gratuita la información que, en su caso, se encuentre publicada en el sitio electrónico correspondiente del sujeto obligado. Para la reproducción de la información básica podrán tener disponible el equipo necesario para que los particulares en forma directa puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Las unidades de enlace deberán hacer del conocimiento público los casos en los que el sujeto obligado oficial no genera información pública básica, contando para ello con documento oficial que contenga la validación del sujeto obligado por conducto del funcionario, quien deberá tener mínimamente cargo de director general o su equivalente, haciendo constar en el sitio la causa por la que no aparece la información sobre algún supuesto.

ARTÍCULO 18.- En el sitio de internet de cada sujeto obligado, y en forma expresa en el portal de transparencia, se debe contar con buscador temático del sitio, a fin de facilitar el acceso a la información pública. El buscador temático debe permitir la rápida localización de la información, proporcionando en forma sencilla la palabra clave o frase a localizar.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos obligados deberán hacer del conocimiento general en su portal oficial de internet, su información pública básica en concordancia con lo establecido en los presentes lineamientos. Para el caso en que además la información pública básica se presente en forma distinta, se atenderá a lo siguiente:

I. Por forma impresa se entenderá que la información deberá estar disponible de manera física en las unidades de enlace de los sujetos obligados, o donde ellos dispongan y den a conocer a través de algún medio masivo;

II. Se deroga;

- III. Por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica, la información pública podrá ser difundida por señal de televisión, fax, radio o cualquier otro medio que los adelantos tecnológicos permitan su utilización, cuidando de la misma manera lo establecido en los presentes lineamientos; y
- IV. Por cualquier medio de fácil acceso para el público, pudiendo difundirse mediante periódicos murales, gacetas, boletines, carteles y otros análogos.

APARTADO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA GENÉRICA

ARTÍCULO 20.- En la información pública básica relativa al marco normativo legal y reglamentario estatal, federal y municipal que sea aplicable a los sujetos obligados, deberá ponerse a disposición del público obligatoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; además las leyes, reglamentos actualizados y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, decretos, actas constitutivas de creación y circulares que le sean aplicables, es decir, no solamente aquellos que se refieran a la creación o funcionamiento del sujeto obligado, sino también todos los que por cualquier circunstancia constituyan la fundamentación de la actuación del obligado.

Los organismos de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual se hubiesen creado y en el que se hayan fijado sus atribuciones, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado.

Para el supuesto del presente artículo, la información deberá ponerse a disposición del público en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de su publicación en el Boletín, de la misma manera deberán actualizarse una vez que el marco normativo legal y reglamentario sufra reformas, modificaciones o adecuaciones.

ARTÍCULO 21.- La información pública básica correspondiente a la estructura orgánica y manuales de procedimientos de los sujetos obligados, deberá ponerse también a disposición del público. Dicha estructura orgánica deberá estar relacionada con las estructuras, niveles o áreas que se refieran en los reglamentos, acuerdos de creación vigentes, leyes o decretos, en forma mínima desde su titular, hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.

Los manuales de organización y procedimientos a los que habrán de sujetarse los sujetos obligados oficiales, deberán ser los aprobados de conformidad por la normatividad que rige a cada sujeto obligado.

La estructura orgánica que se ponga a disposición del público para su sencilla comprensión deberá atender a los siguientes requisitos:

- I. **Precisión:** En los organigramas, las unidades administrativas y los órganos de la dependencia y sus interrelaciones deben aparecer

perfectamente definidos, destacando sus niveles jerárquicos y mostrando las relaciones de dependencia entre ellos;

II. **Vigencia:** Es importante que reflejen la situación actual y para ello sean revisados en forma permanente, por lo que se aconseja que al hacerlo del conocimiento público se indique en el margen inferior derecho la fecha de actualización, así como también el nombre de la unidad responsable de su elaboración; y

III. **Uniformidad:** Para facilitar la interpretación de un organigrama referido a cualquier sujeto obligado, resulta conveniente uniformar el empleo de las líneas y figuras utilizadas en el diseño, a fin de aclarar la situación de dependencia jerárquica.

En lo que respecta a los manuales de procedimientos, resulta conveniente hacer del conocimiento público los siguientes elementos mínimos, en su caso:

- a) Nombre del órgano administrativo, dependencia o entidad;
- b) Nombre del manual de procedimientos;
- c) Fecha de elaboración o actualización; y
- d) Descripción puntual del procedimiento, preferentemente esquematizado con diagrama de flujo.

La actualización de la estructura orgánica una vez que haya sufrido modificaciones, así como de los manuales de organización y procedimientos, deberán ponerse a disposición del público en un período de quince días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 22.- La información pública básica consistente en las atribuciones legales de cada unidad administrativa, deberá hacer del conocimiento público las facultades, funciones o servicios que presta la misma a través de su titular hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, respecto al Poder Judicial hasta los jueces de primera instancia; las atribuciones conferidas serán las señaladas en las leyes y reglamentos, debiendo expresar el medio de su publicación y fecha; así mismo, deberá expresarse el nombre del titular de la unidad administrativa.

Se deberá integrar además el organigrama en el cual se identifique la unidad administrativa con las atribuciones y funciones conferidas a la misma, por sí o a través de sus diversas áreas administrativas.

Con relación a la obligación de publicar indicadores de gestión, se deberá dar a conocer lo siguiente:

- a) Tipo de indicador: Mínimamente se deberán publicar indicadores de productividad o eficiencia, e indicadores de eficacia social;
- b) Denominación o nombre de cada uno de los indicadores;
- c) Especificar el objeto del indicador;
- d) Incluir la fórmula que genera cada uno de los indicadores;
- e) En el programa operativo anual deberá indicarse el tipo de indicador a utilizar en las actividades sustantivas del sujeto obligado;

- f) Especificar la meta para cada indicador;
- g) Publicar los resultados, ya sean mensuales, trimestrales y/o anuales, obtenidos por cada uno de los indicadores.

La publicación de la presente información, así como su modificación, deberá ponerse a disposición del público en un período de no más de quince días hábiles a partir de la vigencia.

ARTÍCULO 23.- La información pública básica consistente en el directorio de servidores públicos se comprende desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, en forma mínima; en los mismos se debe detallar la siguiente información que habrá de ponerse a disposición del público:

- I. Nombre del servidor, precisando nombre completo y apellidos;
- II. Puesto que desempeña, con la especificación clara del nivel del que se trate, detallando el grado de distinción ya sea por letra o número en cada puesto, a fin de que pueda identificarse el directorio con la remuneración mensual por puesto; además, deberá precisarse su dependencia jerárquica;
- III. Domicilio oficial, especificando calle, número exterior e interior, las calles entre las que se encuentre el domicilio, colonia, ciudad, número telefónico directo y/o conmutador con extensión oficial, número de fax y dirección electrónica;
- IV. Número telefónico directo y/o conmutador con extensión oficial, número de fax y dirección electrónica;
- V. Fotografía del servidor público, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento u homologa, la cual deberá ser actual. Para los casos en los que el servidor público se oponga a la publicación de la misma, deberá constar dicha oposición mediante escrito debidamente suscrito.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público, incluso las modificaciones, en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que se genere la misma.

ARTÍCULO 24.- La información pública básica consistente en el perfil de puestos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento u homologa, deberá publicarse en la página de internet, al menos el área de especialidad requerida, experiencia laboral requerida, justificación u objetivo del puesto, y personal a su cargo en su caso.

Con relación a la publicación del currículum, éste debe contener al menos el nombre, grado de escolaridad y experiencia laboral del servidor público.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público, incluso las modificaciones, en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que se genere la misma.

ARTÍCULO 25.- La información pública básica consistente en la remuneración mensual integral por puesto, incluyendo el sistema de estímulos y compensaciones, debe darse a

conocer al público, incluyendo en el listado que se publique la plantilla total de puestos, misma que debe ser coherente y coincidir a detalle con los puestos establecidos en el directorio de los funcionarios públicos, precisando en la misma la remuneración integral mensual con expresión del puesto, cargo, y monto bruto y neto mensual.

En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo.

La información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público en un plazo de no más de quince días hábiles a partir del acto generador o de su modificación.

ARTÍCULO 26.- La publicación en la página de internet de la información pública básica de los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos correspondientes, montos por concepto de derechos y población objetivo, se deberá poner a disposición del público conforme a lo siguiente:

- I. Un listado de los servicios o funciones a cargo de la unidad administrativa, precisando las autorizaciones, permisos, servicios o actos administrativos;
- II. En cada caso deberán precisarse los trámites necesarios y ante quién se realizan, especificando el nombre del titular de la unidad u órgano administrativo, teléfono, dirección electrónica, lugar y domicilio para su tramitación, así como los horarios de atención y tiempos de respuesta, indicando así las reglas claras de operación;
- III. Se deberán indicar los requisitos de procedibilidad que habrán de llenar en cada trámite los usuarios de servicios o funciones, a fin de definir quiénes son los solicitantes potenciales y el costo por servicio;
- IV. Los formatos deberán contener la siguiente información en forma mínima:
 - a) Nombre o denominación del solicitante;
 - b) Domicilio del solicitante;
 - c) Unidad administrativa a quien se dirige, que es la que presta el servicio;
 - d) Tipo o descripción del servicio o función solicitada;
 - e) Requisitos para obtenerlo; y
 - f) Los demás datos que el sujeto obligado requiera.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público en un período de no más de quince días hábiles, a partir de que se confieran o modifiquen las funciones o servicios.

ARTÍCULO 27.- La información pública básica consistente en la descripción de las reglas del procedimiento para obtener información, debe presentarse en forma sencilla, precisando el procedimiento para acceder a la información pública, haciendo públicos los sitios donde se puede consultar gratuitamente la información pública básica y, por otro lado, deberá precisar el procedimiento para la solicitud de información pública ante la

unidad de enlace, los tiempos para acceder a la misma y los derechos que se causen en caso de solicitar la reproducción.

La información pública básica es gratuita y su consulta es libre sin necesidad de mediar solicitud, toda vez que la misma se encuentra a disposición del público.

Quien consulte, examine o solicite información pública tiene derecho a que se le proporcione de manera verbal o por correo electrónico, en cuyo caso la misma es gratuita; para el supuesto de requerirla por escrito tiene derecho a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, previo el pago de los derechos respectivos.

La información a que se refiere este artículo deberá ponerse a disposición del público en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su autorización o modificación.

ARTÍCULO 28.- La información pública básica de las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos anuales, debe darse a conocer al público en la página de internet oficial.

El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus respectivas dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal y municipal, deberán hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de su programa operativo anual; precisando las metas derivadas de cada programa, la calendarización para su realización o cumplimiento y los montos presupuestales asignados para el desarrollo de los mismos; igualmente, se debe publicar el plan estatal o municipal de desarrollo del que derive el programa operativo anual.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como sus respectivos órganos y dependencias y los organismos autónomos, deben hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de sus programas y el monto asignado para el cumplimiento de los mismos en su caso.

De la misma manera deberá darse a conocer la fecha cuando se aprobaron dichos documentos, el órgano de gobierno que los aprueba y los mecanismos de participación ciudadana utilizados; además, deberá darse a conocer el grado de cumplimiento.

Una vez aprobados los Programas Operativos Anuales conteniendo los objetivos y metas, se deberán hacer del conocimiento público quince días hábiles posteriores a su entrada en vigor; respecto del grado de cumplimiento o avances se deberá actualizar la información en forma trimestral, debiendo permanecer publicados por un periodo de doce meses.

La publicidad del plan estatal de desarrollo y los planes municipales de desarrollo, se realizará dentro de los quince días hábiles posteriores a su aprobación y en su caso las modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 29.- La información pública básica consistente en el presupuesto de ingresos y egresos asignado, para hacerse del conocimiento del público debe comprender el histórico de diez años de antigüedad y los avances en su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaria de Hacienda deberá publicar en forma general la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en curso, e igualmente el

Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado desglosado por capítulo del gasto, cuyos documentos corresponderán a la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Así mismo, se publicará el presupuesto del gasto asignado a cada una de las dependencias y entidades, y en caso de que estas últimas tengan ingresos propios, también deberá darse a conocer tal información.

En el caso de los ayuntamientos, la tesorería municipal deberá dar a conocer la información relativa a la ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio, así como el presupuesto de egresos correspondiente al año en curso en los términos en que se hubiere publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiendo informar además del presupuesto de gasto asignado a sus dependencias y entidades, y en caso de que esas últimas tuvieran ingresos, se deberá dar a conocer también dicha información.

La Secretaria de Hacienda y las tesorerías municipales deberán informar sobre la ejecución de los presupuestos en el ámbito de su competencia, por partidas y capítulo de gasto en relación con el programa operativo anual, avances, objetivos y metas y su referencia con el plan estatal y municipal de desarrollo, respectivamente.

Así mismo, la Secretaria de Hacienda y las tesorerías municipales, en el ámbito de su competencia, deberán informar sobre la situación económica, las finanzas públicas y su deuda pública, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el manejo fiscal y presupuestal.

Con relación a la obligación contenida en el presente supuesto, los poderes Judicial y Legislativo y los órganos autónomos deberán hacer del conocimiento público:

- I. El apartado del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en el que se le asigna su presupuesto para el ejercicio fiscal del año en curso, así como el desglose por capítulo del gasto tal como se publica en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y
- II. Los informes sobre la ejecución de dicho presupuesto (partidas y capítulos). De la misma manera deberá señalarse: Origen del recurso público por cuenta, partida, renglón presupuestario, cualquiera que sea su denominación, monto, fecha de su ejecución y destino.

En el caso del Poder Judicial deberán publicarse los ingresos y su fuente de generación, así como el manejo que se le dé al Fondo de Administración de Justicia y su aplicación presupuestaria.

Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.

La actualización de la información que contenga las leyes de ingresos y presupuesto de ingresos, así como los presupuestos de egresos, deberán realizarse anualmente en un plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el Boletín. En relación al avance en la ejecución de los informes trimestrales, se deberá actualizar dicha información cada trimestre del ejercicio fiscal en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que cada sujeto obligado acuerde su remisión al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 30.- La información pública básica consistente en los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada dependencia o entidad que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas, el Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los auditores externos, con inclusión de todas las aclaraciones que contengan; dicha información será publicada por cada uno de los entes auditados de los sujetos obligados, es decir, por cada dependencia o entidad en lo individual, quienes deberán informar:

- I. Sujeto obligado auditado;
- II. Período auditado;
- III. Tipo de auditoría;
- IV. Objetivo y alcance de la auditoría;
- V. Información general del auditado;
- VI. El informe de auditoría o dictamen;
- VII. Aclaración y solventación de observaciones;
- VIII. Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas, en su caso, una vez que causen estado deberán hacerse del conocimiento público por la Contraloría General del Estado. La información impresa sobre el particular deberá siempre estar a disposición del público; tratándose de los sitios en internet, a fin de mantener los límites tolerantes de capacidad del servidor se deberá mantener la publicación de los resultados de auditorías además por un plazo de tres meses desde que se solventen las observaciones, debiendo hacer pública la información relativa al ejercicio fiscal que se encuentre en curso.

ARTÍCULO 31.- La información pública básica respecto al diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a programas de subsidio y el padrón de beneficiarios, deberá hacerse del conocimiento público de conformidad con lo siguiente:

- I. Nombre o denominación del programa;
- II. Unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
- III. Población objetivo;
- IV. La población beneficiada, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales y la zona habitacional donde viven;
- V. Criterios de la unidad administrativa para otorgarlos y la fuente de los mismos;
- VI. Requisitos para acceder al programa;
- VII. Formato para su solicitud;
- VIII. Tiempo de respuesta;
- IX. Lugar y domicilio para su tramitación;
- X. El período o plazos en que se otorgaron;
- XI. Los montos autorizados, la finalidad del recurso; y

XII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

La actualización de la información a que se refiere el presente artículo respecto de los programas y sus reglas de operación, se hará en un plazo de no más de quince días hábiles después de aprobados los mismos; respecto a los avances, deberá actualizarse cada tres meses.

ARTÍCULO 32.- La información pública básica consistente en los montos, criterios, convocatorias y listado de personas beneficiadas con la entrega y uso de recursos públicos, se deberá hacer del conocimiento público en cuanto a los montos totales entregados y la fecha de los mismos, así como la convocatoria donde se deberá justificar la entrega de recursos y los criterios que determinen su entrega; de igual manera, el uso y destino de los mismos. Tratándose de los informes, deberá atenderse a la normatividad aplicable en cada caso.

La actualización de esta información deberá ser trimestral dentro de los primeros diez días hábiles después del cierre del trimestre.

ARTÍCULO 33.- La información pública básica relativa a los balances generales y su estado financiero, debe hacerse del conocimiento público atendiendo que el estado financiero debe comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder mínimamente al balance general, estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera; estos deberán elaborarse con base en los principios de contabilidad gubernamental y generalmente aceptados.

La actualización de la información a que se refiere el presente supuesto deberá hacerse del conocimiento público al menos cada tres meses, coincidiendo con la presentación del informe trimestral de los ejercicios fiscales gubernamentales.

ARTÍCULO 34.- La información pública básica relativa a los convenios institucionales, debe comprender todo acto o acuerdo celebrado por el sujeto obligado con cualquier institución pública o privada en el ámbito de sus atribuciones normativas, misma que debe hacerse del conocimiento público.

En relación al tipo de convenio deberá especificarse si dicho acto es de coordinación, colaboración, apoyo, implementación, etcétera, señalando con precisión las partes que intervienen en los mismos, precisando los objetivos y si de los mismos se desprende la erogación de recursos públicos, así como su fecha de celebración, vigencia, estatus y documento en formato digital para reconocer las firmas.

ARTÍCULO 35.- La información pública básica relativa al listado, estado procesal y sentido de la resolución de los juicios de amparo, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Poder Judicial de la Federación en los que sean parte, deberá hacerse del conocimiento público en un listado que contenga juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de

inconstitucionalidad en los que sean parte, ya sea como autoridad responsable, tercero perjudicado o quejoso, debiéndose señalar número de expediente, naturaleza del juicio, nombres y apellidos de los interesados, la situación procesal en que se encuentre y, en su caso, el sentido de la resolución definitiva que ponga fin al juicio correspondiente hasta su última instancia.

La actualización de la información a que se refiere el presente artículo deberá realizarse en forma permanente en un período de no más de quince días hábiles a partir de que se produzca cada actuación, debiendo mantenerse publicada por un periodo de doce meses.

ARTÍCULO 36.- Sobre la información pública básica de las cuentas públicas en el Ejecutivo del Estado, la Secretaria de Hacienda, y en los Ayuntamientos los Tesoreros municipales, harán del conocimiento público las cuentas públicas del Estado y de los Municipios que hayan sido autorizadas por el Ejecutivo o los ayuntamientos respectivamente, para su remisión al Legislativo, las cuales deberán contener invariablemente los requisitos legales en cada caso, debiendo desglosar el contenido de cada uno de los mismos.

De igual forma, se harán del conocimiento público las cuentas públicas de cada sujeto obligado a ello, de conformidad con la norma aplicable en cada caso.

La actualización de la información a que se refiere el presente artículo será anual acorde a la exigencia legal, y hechas del conocimiento público en un plazo de no más de quince días hábiles posteriores a su remisión al Legislativo, y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta anual; asimismo, se publicarán la aprobación u observaciones emitidas por el Legislativo, así como la solventación relativa.

ARTÍCULO 37.- La información pública básica consistente en opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, debe hacerse del conocimiento público incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto, tipo de concesión, autorización o permiso y su vigencia. Dicha información deberá publicarse de manera fundada y motivada, debiendo contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa que los otorgue y las atribuciones legales para ello;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria, y los requisitos que cumplió para el otorgamiento;
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso;
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento; y
- V. El costo y la acreditación de su pago, señalando número de recibo oficial, quién lo expide, fecha y monto.

La información a que se refiere el presente apartado deberá hacerse del conocimiento público en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de la emisión del acto administrativo definitivo para el que se emitió la consideración legal; dicha

información se mantendrá en la página electrónica por un plazo de doce meses a partir de su publicación.

ARTÍCULO 38.- La información pública básica consistente en la calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, organismos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo que se convoquen, deben publicarse en la página de internet del sujeto obligado previamente a la celebración de cada acto, debiendo además difundir las minutas, actas o cualquier instrumento en que refieran el contenido y acuerdos de la reunión.

Con relación a las minutas o actas de las reuniones a que se refiere el presente artículo, deberán publicarse los acuerdos y contenidos debidamente validados.

La información a que se refiere el presente apartado deberá hacerse del conocimiento público en el plazo que la normatividad aplicable exija en cada caso, debiendo dicha publicación poner en conocimiento del público la celebración de cada reunión previa a la misma, debiendo permanecer publicados al menos por el plazo legal del mandato de cada ente colegiado.

ARTÍCULO 39.- La información pública básica consistente en los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, deben hacerse del conocimiento público incluido el expediente respectivo, el documento en que consta el fallo y el o los contratos celebrados, debiendo emitir versiones públicas en caso de contenerse información reservada o confidencial, tanto en licitaciones públicas, adjudicaciones directas o de invitación restringida, atendiendo a la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

El padrón de contratistas, para su publicación en la página de internet, deberá contener como mínimo el nombre del contratista o proveedor, domicilio, localidad, giro comercial, teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO 40.- La información pública básica relativa a los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales, en lo que corresponde al Ejecutivo del Estado, deberá publicarse en el portal de internet, en forma mínima el informe sobre el estado que guarda la administración pública en sus diversos ramos, que presente ante el Congreso del Estado, en términos del artículo 46 de la Constitución Política local. Cada uno de los sujetos obligados deberá revisar su marco de actuación a efecto de verificar cuál o cuáles informes se encuentran obligados a generar, mismos que, en su caso, deberán difundirse para conocimiento público a través del portal de internet designado.

Enunciativamente los ayuntamientos publicarán el informe anual, según lo establecido en el artículo 136, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 61, fracción III, inciso X de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; asimismo, harán del conocimiento público el informe mensual que rinde el Presidente Municipal al Ayuntamiento acerca del estado de la administración

municipal en todos sus aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción VIII, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; además, se harán del conocimiento público los informes trimestrales que rinda el Síndico sobre los juicios en que forme parte el ayuntamiento y de las gestiones que éste realice según lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; también se dará a conocer el informe trimestral que rinda el órgano de control y evaluación gubernamental en términos del artículo 96, fracción XVII, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; serán del conocimiento público los informes mensuales que rindan los delegados municipales en términos del artículo 105, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, además de los informes mensuales que rindan los organismos descentralizados como lo dispone el artículo 110 de la misma ley.

Los informes se mantendrán publicados por período de tres meses, y se publicarán y actualizarán en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que se generen los informes.

ARTÍCULO 41.- La información pública básica consistente en los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, se hayan implementado. Se deberán hacer del conocimiento público los distintos mecanismos de participación ciudadana, como pueden ser el plebiscito, el referéndum y la consulta vecinal, sin que esto sea limitativo para los demás sujetos obligados ni a otros métodos que fomenten la participación ciudadana.

De los distintos mecanismos de participación ciudadana, deberán de estar disponibles los objetivos, metas, método, estrategias y prioridades, la forma de asignación de recursos en su caso, y responsabilidades, tiempos de ejecución y la evaluación de resultados.

La información sobre los mecanismos de participación que se practiquen deberá publicarse cada tres meses, y se publicarán dentro de los quince días hábiles en que se hayan autorizado o, en su defecto, hasta antes de implementarlos; en la página se podrá mantener la información durante el procedimiento de participación y mínimamente hasta después de quince días hábiles de que se produjo el acto definitivo.

ARTÍCULO 42.- La información pública básica relativa al listado de proveedores, se hará del conocimiento público, de una manera ordenada, mediante una relación que contenga:

- I. El nombre, denominación o razón social de las personas físicas o morales registradas por los sujetos obligados como proveedores, incluyendo aquellas con las que cada sujeto obligado ha celebrado operaciones de adquisición de bienes muebles e inmuebles, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, durante el ejercicio fiscal en curso;
- II. Giro comercial;
- III. El domicilio; y
- IV. Correo electrónico y teléfono.

La actualización de la información a que se refiere el presente apartado deberá realizarse en forma permanente en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de la alta, baja, cambio de denominación o razón social, o de cualquier otra modificación.

ARTÍCULO 43.- Con relación a la información pública básica de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que se aportan recursos presupuestarios, se hará del conocimiento público el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como los informes financieros, debiendo evidenciar los acuerdos o instrucciones para la toma de decisiones sobre la disposición de recursos públicos.

Se comprende entre los fideicomisos públicos a las entidades de la administración pública que estén constituidas como tales, así como a los fideicomisos, mandatos o contratos análogos que involucren recursos públicos. También debe hacerse del conocimiento público la relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos además de la información específica de cada uno de ellos a la que antes se hizo referencia.

La relación de fideicomisos y la información que cada uno de los fideicomisos genere en forma específica, se actualizará mensualmente, debiendo permanecer en la página de internet la información financiera y los acuerdos para la toma de decisiones por un plazo de doce meses; sobre el resto de la información requerida, deberá mantenerse la misma en forma permanente durante la vigencia del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

ARTÍCULO 44.- La información pública básica relativa a la relación del padrón inmobiliario y vehicular, debiendo entender que el padrón inmobiliario se conforma por los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, los que deben de estar contemplados en la contabilidad gubernamental, debiendo hacerse del conocimiento público dicho padrón con la siguiente información:

- a) Ubicación del inmueble.
- b) Descripción del inmueble.
- c) Naturaleza del mismo, debiendo especificar si es del dominio público o privado.
- d) Uso del mismo.

Con relación al padrón vehicular que conforme el parque vehicular del Sujeto Obligado, se conforma el mismo por todos los vehículos propiedad del sujeto obligado, debiendo incluir dicho padrón para la publicación en la página de internet, la siguiente información:

- a) Modelo.
- b) Tipo.
- c) Marca.
- d) Número de serie o identificación del mismo.
- e) Número de placa de circulación.

La información a que se refiere el presente artículo deberá hacerse del conocimiento público de manera permanente hasta la baja de los mismos, debiendo actualizarse dicha información en forma mensual.

ARTÍCULO 45.- La información pública básica consistente en los catálogos documentales de los archivos administrativos de los sujetos obligados oficiales; deberá publicarse en página de internet oficial un registro general y sistemático de valores documentales, plazos de conservación vigencia documental, clasificación y destino final.

La información a que se refiere el presente artículo deberá hacerse del conocimiento público de manera permanente, y debe actualizarse en forma mensual.

ARTÍCULO 46.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, así como la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público, entendiéndose en este caso la solicitud y la respuesta otorgada a la misma. En tal sentido, se podrá publicar cualquier otra información que sea de utilidad, no obstante que no se encuentre dentro del capítulo de información pública básica de la Ley.

La información que se publique en las páginas de internet se presentara de forma tal que los usuarios puedan consultarla en internet en formatos abiertos.

ARTÍCULO 47.- Los sujetos obligados no oficiales deberán tener disponible al público en forma impresa o por cualquier otro medio establecido en la Ley, el manejo y comprobación de recursos públicos, especificando cuándo y cuánto recibieron, el nombre de la dependencia que les otorga el recurso y el uso que le dieron al mismo.

ARTÍCULO 48.- El Poder Judicial, la Contraloría General y los Órganos Internos de Control y Evaluación Gubernamental de cada Municipio, harán del conocimiento público las resoluciones o sentencias que recaigan a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos.

ARTÍCULO 49.- En lo relativo a la información pública básica consistente en la difusión de los informes que presenten a los sujetos obligados las personas a quienes se entreguen recursos públicos, éstos deben dar a conocer el sobre el uso y destino de los mismos, monto entregado, objetivo de la entrega, nombre de la razón social o persona física que lo recibe, frecuencia de la entrega, así como el informe rendido; ésta información deberá permanecer durante la vigencia de la entrega del recurso y doce meses posteriores a la última entrega del mismo.

Asimismo, se habrá de hacer del conocimiento público la contratación y designación de servidores públicos, estableciendo los procedimientos de selección y los nombramientos relativos, y de existir el servicio civil de carrera señalar el procedimiento para las contrataciones; ésta información deberá actualizarse de manera mensual y permanecer en tanto duren las condiciones de la contratación.

También se harán del conocimiento público los gastos de representación, detallándose de forma analítica el concepto del gasto efectuado, costos de viajes contemplando todos los gastos necesarios y directos relativos a los traslados; además, deberá contemplarse los gastos o pagos por conceptos de viáticos o gastos a comprobar.

La información a que se refiere el presente artículo deberá permanecer publicada por un periodo de doce meses, debiendo actualizarse dicha información en forma mensual.

APARTADO SEGUNDO

INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 50.- Con independencia de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias, entidades y unidades de apoyo, la difusión y actualización de la información pública básica consistente en toda estadística que derive de información generada con motivo de la procuración de justicia, misma que deberá ser de utilidad para la ciudadanía, así como la información referente a índices delictivos e indicadores en la procuración de justicia. La información estadística que se presente mínimamente deberá ser homologada acorde al sistema nacional de seguridad pública.

La información a que se refiere el presente apartado deberá mantenerse en forma permanente y actualizarse en forma anual.

ARTÍCULO 51.- Con relación a la información pública básica consistente en estadística respecto de las averiguaciones previas, deberá informar a manera de estadística, el número de averiguaciones previas desestimadas, número de averiguaciones previas con ejercicio de la acción penal, número de averiguaciones previas en las cuales se decretó el no ejercicio de la acción penal, número de averiguaciones previas que se archivaron, número de órdenes de aprehensión, número de órdenes de presentación y número de órdenes de cateo llevadas a cabo.

La información a que se refiere el presente apartado deberá permanecer en forma permanente y actualizarse de manera anual.

ARTÍCULO 52.- La información pública básica consistente en la cantidad recibida por cualquier concepto de multa, incluidas aquellas por infracciones de tránsito, infracciones a las leyes de salud, infracciones a las disposiciones fiscales, incumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, etc., debe hacerse de conocimiento público dando a conocer el destino al cual se aplicó dicha cantidad.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse en forma trimestral.

ARTÍCULO 53.- La información pública básica consistente en todo reglamento, ley o disposición normativa que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, debe hacerse del conocimiento público no sólo en el marco normativo general sino en el presente apartado, refiriéndose el presente a las normas emitidas durante la gestión administrativa del titular de cada sujeto obligado.

La información a que se refiere el presente apartado deberá permanecer publicada por el período que corresponda a la gestión administrativa del titular del sujeto obligado,

sin perjuicio de que la misma se seguirá observando en el marco normativo en el apartado de la información pública básica genérica.

ARTÍCULO 54.- La información pública básica consistente en el listado de expropiaciones; el mismo debe contener la fecha de expropiación, domicilio del bien expropiado y descripción de la utilidad pública, la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, haciendo visible además el decreto que al afecto se hubiere expedido.

La información a que se refiere el presente apartado deberá permanecer en forma permanente, con un período de actualización trimestral.

ARTÍCULO 55.- La información pública básica consistente en los programas de exención o condonación de impuestos locales, así como los regímenes especiales que en materia tributaria apliquen, debe hacerse del conocimiento público enumerando a detalle los requisitos y procedimiento a seguir para la obtención de los mismos, así como la cantidad de personas que a ellos hubieren accedido.

La información a que se refiere el presente apartado deberá permanecer publicada en forma anual o por el período que corresponda a la vigencia del programa, debiendo actualizarse de manera trimestral.

ARTÍCULO 56.- La información pública básica consistente en mantener actualizado un listado de las patentes de Notarios Públicos otorgadas, el cual debe contener mínimamente el nombre del Notario titular, otorgante y fecha de la patente; Notario suplente, otorgante y fecha de la patente; domicilio de la notaría pública, así como su teléfono y fax, dirección y correo electrónico.

La información a que se refiere el presente apartado deberá permanecer en forma permanente, con un período de actualización trimestral.

ARTÍCULO 57.- La información pública básica consistente en listado de los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado que se celebren, deben hacerse del conocimiento público incluyendo el tipo de convenio, partes que intervienen en los mismos, objetivos, así como su fecha de celebración, vigencia y documento en formato que permita reconocer las firmas, sin dejar de observar la disposición legal respecto a la observancia de formatos abiertos.

La información a que se refiere el presente apartado deberá permanecer durante la vigencia de cada convenio respectivo, con un período de actualización trimestral.

ARTÍCULO 58.- La información pública básica consistente en el Plan Estatal de Desarrollo, debe darse a conocer al público vinculando el mismo con los programas operativos anuales y los indicadores de gestión, a fin de conocer las metas por unidad responsable, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas, informando los resultados derivados de dichos indicadores, dando a conocer la

metodología, justificando además los resultados obtenidos y en su caso el monto de recursos públicos asignados para su cumplimiento.

La información a que se refiere el presente artículo debe permanecer publicada por al menos seis años, con un período de actualización trimestral.

ARTÍCULO 59.- Cualquier información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

APARTADO TERCERO **INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA** **DEL PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 60.- Por lo que respecta al Congreso del Estado, deberá publicar en su página de internet el nombre, fotografía y currícula de los diputados en funciones, así como las comisiones a las que pertenecen; se debe detallar la siguiente información que habrá de ponerse a disposición del público:

- I. Nombre del diputado, precisando nombre completo y apellidos;
- II. Distrito al que representa o, en su caso, tipo de elección;
- III. Domicilio oficial, especificando calle, número exterior e interior, las calles entre las que se encuentre el domicilio, colonia y ciudad;
- IV. Número telefónico directo y/o conmutador con extensión oficial, número de fax y dirección electrónica;
- V. Fotografía reciente;
- VI. La currícula, especificando los cargos o actividades que ha desempeñado en los cinco años anteriores de asumir el cargo de diputado.
- VII. Enumerar las comisiones de las que forma parte integrante, señalando en su caso el carácter con el que pertenecen.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ponerse a disposición del público, incluso las modificaciones, en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de que se genere la misma, y habrá de permanecer publicada durante el periodo de cada Legislatura.

ARTÍCULO 61.- La agenda legislativa institucional será publicada en la página de internet, en formato abierto que permita seleccionar y copiar contenidos; la agenda legislativa deberá contener, como mínimo, los temas prioritarios que se atenderán en la Legislatura, así como las acciones legislativas a implementar para atenderlos; asimismo, se publicará la agenda legislativa por período.

La agenda legislativa deberá publicarse a más tardar dentro de los dos primeros meses del inicio de la Legislatura, y en el caso de la agenda legislativa por período se publicará dentro de los quince días posteriores a su aprobación, debiendo permanecer publicadas durante el período de cada Legislatura

En caso de existir modificaciones en la agenda, éstas deberán publicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se autorizaron los cambios.

ARTÍCULO 62.- La Gaceta Parlamentaria deberá contener, como mínimo, el proyecto del orden del día de la sesión, las iniciativas que se presentan en la misma y los dictámenes que se pondrán a consideración del pleno, debiendo publicarse en formato abierto, previamente a la sesión y permanecer publicada, por lo menos, durante la Legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 63.- El Poder Legislativo hará del conocimiento público las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha de recepción de cada iniciativa, la o las comisión(es) a las que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, debiendo publicar los documentos íntegros en formatos abiertos, de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo legislativo que sean presentados ante el Pleno, detallando la fecha en que se recibió, la comisión a la que fue turnada, el dictamen que, en su caso, recaiga a la iniciativa y, en su oportunidad, el acta y minuta del Pleno.

La actualización de la información a que se refiere el presente apartado deberá realizarse en forma permanente, en un plazo de no más de quince días hábiles, contados a partir de la formulación de la iniciativa, y habrá de permanecer publicada por lo menos durante la Legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Deberán estar disponibles al público en formato abierto, los dictámenes de leyes, decretos y acuerdos aprobados por fecha de sesión, así como la calendarización de las sesiones.

La información a que se refiere el presente artículo deberá hacerse del conocimiento público en forma permanente, en un plazo de no más de quince días hábiles a partir de la emisión del acto.

ARTÍCULO 65.- Las convocatorias, actas o, en su caso, minutas, listas de asistencia y acuerdos tomados en cada una de las sesiones de comisión, deberán publicarse en formato abierto, en un plazo de no más de quince días hábiles, contado a partir de la emisión del acto, y deberán permanecer publicados por lo menos durante la Legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Las metas y objetivos de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, así como un informe semestral de su cumplimiento; deberán hacerse del conocimiento público las metas y los objetivos de sus programas y el monto asignado para el cumplimiento de los mismos, en su caso, y un informe semestral de su cumplimiento, el cual comprenderá los dos informes trimestrales del avance presupuestario que comprende el semestre, mismos que permanecerán publicados por un período de doce meses, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 67.- De los informes de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los diputados o del personal de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, señalando el motivo de los mismos, deberá proporcionarse una base de datos que arrojará la siguiente información por viaje realizado:

- a) Nombres y puestos de quienes realizaron el viaje;
- b) Origen y destino;
- c) Motivo del mismo;
- d) Fecha de salida y regreso;
- e) Monto de viáticos; e
- f) Informe de dicha comisión.

Esta información deberá permanecer publicada durante el ejercicio anual en que sea generada, y ser actualizada dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realizó el viaje.

ARTÍCULO 68.- Los recursos económicos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora se asigna a los Grupos Parlamentarios o las Representaciones Parlamentarias, y los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final, así como los recursos asignados a la Presidencia de la Mesa Directiva, las dependencias y direcciones generales; deberá hacerse del conocimiento público el documento(s) donde conste la entrega de recursos públicos.

Los informes que se generen por el ejercicio de dichos recursos respecto de los grupos parlamentarios se publicarán en forma semestral; en el caso de los recursos que reciba la Mesa Directiva, se generará un informe que se publicará en forma mensual, y en el caso de las dependencias y órganos administrativos que conforman el Congreso del Estado, que reciban recursos, se generará un informe que se publicará en forma trimestral, contados en cada caso a partir de los quince días posteriores a su generación.

Los documentos donde conste la entrega de recursos públicos deberán publicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se hayan entregado, y permanecer publicados durante el ejercicio anual en el que se hayan otorgado. Los informes sobre el uso y destino deberán publicarse dentro los quince días hábiles siguientes a aquél en que se presenten por el sujeto obligado, y permanecer publicados durante el ejercicio anual en el que se hayan recibido.

ARTÍCULO 69.- Sobre los dictámenes de cuenta pública, así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes, se harán del conocimiento público las cuentas públicas del Estado y de los Municipios que hayan sido autorizadas. La actualización de la información a que se refiere el presente artículo será anual acorde a la exigencia legal, y hechas del conocimiento público en un plazo de no más de quince días hábiles posteriores a la aprobación del Legislativo, y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta anual; asimismo, se publicarán la aprobación u observaciones emitidas por el Legislativo, así como la solventación relativa.

Los dictámenes de la cuenta pública se publicarán de conformidad con la aprobación del Pleno, y la información de soporte a la que se refiere este apartado estará

disponible de conformidad como lo genera el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

ARTÍCULO 70.- De los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica, deberán difundirse, para conocimiento público, a través del portal de internet designado, de conformidad con su normatividad aplicable, todos aquellos informes que se encuentren obligados a generar.

La publicación deberá realizarse en un período no mayor a quince días hábiles, posteriores a la fecha establecida en la disposición legal que da origen a la obligación, y permanecer publicada durante todo el ejercicio anual o hasta que se publique el siguiente.

APARTADO CUARTO

INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 74.- Para proceder a la publicación en la página de internet de las listas de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá hacerse del conocimiento público la convocatoria, citatorio o el documento mediante el cual se invite a la sesión, debiendo contener a quién se invita, el orden del día y en su oportunidad la lista de asistentes a la misma; asimismo, debe tener la fecha de la sesión, expresando hora, día, mes y año; el lugar de su celebración, así como el número de sesión consecutivo de las sesiones celebradas por el órgano en funciones en el año en curso.

Las listas de asistencia y el orden del día de las sesiones deberán permanecer publicadas en la página durante un año, y actualizarse en fecha posterior a la celebrada y previa a la siguiente sesión convocada.

ARTÍCULO 75.- En lo referente a la publicación de las actas, minuta y/o versión estenográfica de las Sesiones del Pleno, deberá aparecer la fecha, considerando hora, día, mes y año de la celebración y los asistentes a la misma, el tipo de sesión celebrada y su número, salvando los datos personales contenidos en las mismas actas.

ARTÍCULO 76.- Respecto a la publicación de la votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno, deberá considerarse acorde a la legislación que rige al Supremo Tribunal de Justicia del Estado la deliberación y el sentido de la votación y, cuando la Ley aplicable lo permita, detallar los votos a favor y en contra.

ARTÍCULO 77.- En lo relativo a la publicación de los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberá difundirse una relación sintética de los acuerdos y resoluciones emitidos.

Las actas, minutas o versiones estenográficas de las sesiones, la votación y los acuerdos deberán permanecer publicados en la página durante un año y actualizarse en el mes inmediato a su celebración.

ARTÍCULO 78.- En la programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Estado, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso, deberá especificarse:

- a) Ejercicio;
- b) Período en que se tiene programado realizar las visitas, precisando día, mes y año;
- c) Catálogo de los centros penitenciarios sujetos a visita;
- d) Nombre completo del visitador que hará la visita;
- e) Período que se reporta de las visitas realizadas, especificando fecha cierta de inicio y de conclusión de la misma; el nombre del visitador y los centros penitenciarios visitados;
- f) Con relación al seguimiento y resultado, deberá publicarse en la página de internet una versión pública del acta de visita levantada.

La programación de visitas, una vez realizadas, su seguimiento y resultado, deberá permanecer por un año desde su programación y hasta el último trámite. La programación de visitas deberá hacerse del conocimiento público al menos con cinco días de anticipación a la realización de las visitas programadas; en relación a las actas de visita y el seguimiento y resultado de las mismas, deberá publicarse la información dentro de los quince días posteriores a su generación. En su caso, deberá precisarse que no se realizó la visita.

ARTÍCULO 79.- En el rubro Estadística Judicial, deberán publicarse en la página de internet al menos los siguientes datos:

- a) Ejercicio;
- b) Trimestre o periodo que se reporta;
- c) Juzgado, Tribunales Regionales o Unitarios de Circuito, Comisiones, Salas Mixtas o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, Visitaduría General y Contraloría o área de justicia alternativa que conozca del expediente radicado;
- d) Materia, tipo de juicios y procedimientos;
- e) Asuntos ingresados, exhortos, despachos y cartas rogatorias;
- f) Asuntos ingresados y no tramitados;
- g) Actuaciones en auxilio de diversos entes garantes;
- h) Juicios o procedimientos iniciados;
- i) Número de sentencias, resoluciones y/o conciliaciones;
- j) Número de apelaciones;
- k) Documentos, reportes y/o anuarios estadísticos que se elaboren periódicamente.
- l) La estadística judicial deberá actualizarse trimestralmente y permanecerá publicada dos años, a fin de que se permita hacer comparaciones entre ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 80.- La versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere, deberán publicarse considerando la siguiente información:

- a) Ejercicio;
- b) Trimestre;
- c) Número de expediente;
- d) Denominación del órgano que lo resolvió;
- e) Significación de la sentencia, resolución y/o conciliación, señalando el sentido de los votos particulares en su caso.

La versión pública de sentencias relevantes deberá actualizarse trimestralmente y permanecer publicada mínimamente dos años.

ARTÍCULO 81.- En lo referente a la carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultado de las evaluaciones, deberá hacerse del conocimiento público la siguiente información:

- a) Ejercicio;
- b) Fecha de la convocatoria expresada con el formato día / mes / año;
- c) Número de la convocatoria;
- d) Convocatoria;
- e) Listado con el nombre completo de los aspirantes registrados en cada uno de los concursos a que se convocó;
- f) Resultados generales (estadísticas) de las evaluaciones en cada uno de los concursos;
- g) Nombre completo de los aspirantes con los resultados de las evaluaciones de cada uno de los ganadores.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse al menos trimestralmente, y permanecer publicada en forma permanente en tanto esté vigente la carrera judicial.

ARTÍCULO 82.- Respecto al monto y manejo de los recursos económicos de los fideicomisos existentes, se debe de publicar la siguiente información:

- a).- Ejercicio;
- b).- Relación de fideicomisos en los que el ente obligado tenga participación;
- c).- Fecha de constitución del fideicomiso;
- d).- Período que se reporta;
- e).- Monto de los recursos públicos asignados al fideicomiso;
- f).- Informe sobre el manejo de los recursos económicos de cada uno de los fideicomisos existentes, elaborado por su comité técnico.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse al menos trimestralmente, y permanecer publicada en forma permanente en tanto esté vigente el fideicomiso.

ARTÍCULO 83.- Sobre el monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación, al efecto debe de publicarse la siguiente información:

- a) Ejercicio;
- b) Trimestre que se actualiza;
- c) Tipo de trabajador;
- d) Clave o nivel del puesto;
- e) Denominación del cargo;
- f) Especificar el tipo de apoyo: económico o en especie;
- g) Especificar el monto o bien otorgado;
- h) Periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse trimestralmente y permanecer publicada un año.

ARTÍCULO 84.- En lo relativo al programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes, deberá publicarse la siguiente información:

- a) Ejercicio;
- b) Tipo del programa;
- c) Monto total asignado;
- d) Programa anual de obras;
- e) Programa anual de adquisiciones;
- f) Programa anual de enajenación de bienes propiedad del ente obligado.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse anualmente y permanecer publicada al menos por tres años.

ARTÍCULO 85.- En lo relativo al boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, resoluciones, sentencias relevantes, jurisprudencia y criterios, se deberá publicar la siguiente información:

- a) Denominación del documento;
- b) Fecha de publicación;
- c) Vincular con la versión impresa;
- d) Listas de acuerdos, sentencias y resoluciones más notables, así como la jurisprudencia fijada o aplicable.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse diariamente y continuar publicada por tres años, salvo la jurisprudencia y criterios, los cuales deberán mantenerse en forma permanente a disposición del público.

ARTÍCULO 86.- Respecto al calendario de sesiones ordinarias del Consejo del Poder Judicial, deberá publicarse la periodicidad y las fechas programadas para las reuniones que celebre dicho órgano.

La actualización de la presente información deberá hacerse en forma permanente, debiendo aparecer publicada la calendarización previamente a la celebración de cada sesión, y permanecer publicada dos años.

ARTÍCULO 87.- En lo relativo a los acuerdos y resoluciones del Consejo del Poder Judicial, deberá publicarse la relación sintética de los acuerdos y resoluciones, así como la votación para los mismos.

La actualización de la página donde se contengan los acuerdos y resoluciones así como la votación de los mismos, deberán permanecer publicados durante un año y actualizarse las mismas en el mes inmediato a su celebración.

ARTÍCULO 88.- Con relación a los acuerdos y minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Poder Judicial, deberá publicarse el acta, la fecha, la hora, día, mes y año de la celebración de la sesión, los asistentes a la misma, el tipo de sesión y el número consecutivo de reunión, salvando los datos personales que aparezcan en las mismas.

La actualización de los acuerdos y minutas deberán permanecer publicados durante un año y actualizarse en el mes inmediato a su celebración.

ARTÍCULO 89.- En lo relativo al seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo, deberá hacerse del conocimiento público el estado de trámite que guarda cada asunto hasta su total conclusión.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo deberán mantenerse publicados durante un año y actualizarse en el mes inmediato a su celebración.

ARTÍCULO 90.- En el rubro de estadística anual de sus actuaciones, el Consejo deberá publicar los siguientes datos:

- a) Ejercicio;
- b) Trimestre que se reporta;
- c) Materia;
- d) Asuntos integrados;
- e) Asuntos iniciados;
- f) Asuntos concluidos;
- g) Documentos, reportes y/o anuarios estadísticos que se elaboren periódicamente.

La estadística del Consejo deberá actualizarse anualmente y permanecer publicada dos años, a fin de que se permita hacer comparaciones entre ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 91.- Con relación al procedimiento de ratificación de jueces, deberán publicarse las bases y requisitos para dicho procedimiento, así como la temporalidad en que éste se realice.

La publicación del procedimiento de ratificación de jueces que realice el Consejo, deberá actualizarse anualmente y permanecer publicada dos años, a fin de que se permita hacer comparaciones entre ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 92.- En lo relativo a los recursos financieros asignados o ejercidos por el Consejo, deberá publicarse su aplicación y destino de tal forma que permita verificar el fin de los recursos con los programas autorizados.

La actualización sobre la aplicación y destino de los recursos públicos deberán permanecer publicados durante dos años y actualizarse trimestralmente.

ARTÍCULO 93.- Referente a los viajes oficiales nacionales y al extranjero de los Jueces, Magistrados, Consejeros o del personal de las unidades administrativas, se deberá publicar la siguiente información:

- a) Ejercicio;
- b) Origen y destino;
- c) Nombre del servidor público;
- d) Denominación del cargo;
- e) Especificar el objeto del viaje;
- f) Especificar el monto del viaje;
- g) Fecha de inicio y término del viaje
- h) Resultados del viaje.

La información a que se refiere el presente apartado deberá actualizarse trimestralmente y permanecer publicada por un año.

ARTÍCULO 94.- En lo relativo a inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como al uso y destino de cada uno de ellos, deberá publicarse en la página de internet la relación de bienes inmuebles propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, haciendo mención específica de la ubicación, municipio, ciudad, calle y número.

El inventario deberá mantenerse publicado en forma permanente, y deberán actualizarse las altas o bajas quince días posteriores a la celebración de cada acto que modifique el inventario.

ARTÍCULO 95.- Respecto a la publicación de las resoluciones del Órgano de Control Interno, deberá incluirse el acta, minuta o instrumento donde se contenga la resolución, y hacer mención de quién autorizo la misma, testándose en su caso los datos personales.

Las resoluciones del Consejo deberán permanecer publicadas durante un año, y actualizarse las mismas en el mes inmediato a su celebración.

ARTÍCULO 96.- En relación a la publicación de las listas de los acuerdos, deberán difundirse íntegramente los contenidos de las listas publicadas en los estrados de cada órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la normatividad para cada materia en lo particular.

Las Listas de acuerdos deberán permanecer publicadas durante un año, y actualizarse las mismas diariamente o con la inmediatez debida.

ARTÍCULO 97.- Sobre la cuenta pública del Poder Judicial, deberá hacerse del conocimiento público una vez que se autorice debidamente, y reflejar el ejercicio del gasto conforme a las metas programadas, señalando lo alcanzado contra lo programado.

La cuenta pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá permanecer publicada durante cuatro años y actualizarse en forma anual.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se deberá publicar la información prevista en las disposiciones que les resulten aplicables al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

APARTADO QUINTO **INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA** **DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 98.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar en su página de internet los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas; los informes presentados por los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los que deberán sujetarse al Código Estatal Electoral; el Consejo deberá hacerlos del conocimiento público en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos, sin que transcurran más de setenta y dos horas desde su recepción; en este sentido, el Consejo Estatal Electoral deberá publicar la información a que se refieren los artículos 35 y 36 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana. Se deberá publicar en la página electrónica mínimamente el último informe; no obstante lo anterior, de manera impresa se deberá mantener a disposición del público la totalidad de informes que se hayan emitido.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en su página de internet los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Estatal Electoral. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, elaborará una versión pública de los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Estatal Electoral, donde será necesario testar o eliminar la parte que sea considerada como información reservada o confidencial. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 100.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en la página de internet las actas y acuerdos del Consejo una vez que hayan sido aprobados

por el Pleno del Organismo, y de ser necesario testar o eliminar la parte que sea considerada como información reservada o confidencial. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en su página de internet los programas institucionales en materia de capacitación y educación cívica, debiendo indicar el nombre del programa, su objetivo, la materia, a quién va dirigido y los resultados obtenidos, información ésta que deberá publicarse trimestralmente. En materia de fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas, el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana deberá informar de cada una de las capacitaciones realizadas, indicando el nombre del programa de capacitación, la persona que llevó a cabo la misma, hacia quién fue dirigido, el lugar de su celebración y la fecha o fechas en que fue celebrada. La información a que se refiere este apartado deberá mantenerse publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 102.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en su página de internet un mapa del Estado de Sonora con la división precisa del territorio que comprende Distritos Electorales uninominales y demarcaciones territoriales; la información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada hasta el siguiente período electoral o una vez que presente variaciones, debiéndose actualizar dicha información al inicio de cada proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en su página de internet el listado de partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad electoral; ello se hará una vez que hayan sido aprobados por el Consejo, y en dicho listado se publicará el nombre del Partido Político, su domicilio y teléfono, dirección electrónica, el nombre del presidente o representante legal de dicho partido, asimismo, deberá publicarse el nombre de los Comisionados para asistir a las reuniones de Pleno, de cada uno de los partidos registrados ante el organismo. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente, debiendo actualizarse en los quince días posteriores a que suceda alguna variación.

ARTÍCULO 104.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en su página de internet el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisando el partido que los nombra en su caso, o la precisión de candidatura independiente, o la alianza política que los postule, el cargo para el que fue postulado y la demarcación territorial. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente, debiendo actualizarse de manera trimestral.

ARTÍCULO 105.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hará del conocimiento público en su página de internet el documento aprobado anualmente por el Consejo, que contenga el monto de financiamiento público y privado, y su distribución por partido político estatal de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos, así como el

monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales. El monto del financiamiento privado deberá contenerse en los informes que presente cada partido político estatal ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 106.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en su página de internet los topes de gastos autorizados por el Pleno para cada una de las campañas electorales. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada previo a la campaña electoral y hasta antes del siguiente proceso electoral.

ARTÍCULO 107.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar en su página de internet el acuerdo o resolución del pleno que recaiga respecto a los informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos por parte de los partidos políticos; la información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 108.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar en su página de internet los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado, en forma oportuna de conformidad con la normatividad que rija la materia. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 109.- Los informes presentados por los partidos políticos conforme al Código Estatal Electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán publicarlos en la página de internet en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos, sin que transcurran más de setenta y dos horas desde su recepción; en este sentido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar la información a que se refieren los artículos 35 y 36 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana. A fin de mantener la capacidad del servidor, se podrá mantener en la página electrónica mínimamente el último informe; no obstante lo anterior, de manera impresa se deberá mantener a disposición del público la totalidad de informes que se hayan emitido.

ARTÍCULO 110.- El Consejo Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet el resultado de las auditorías y verificaciones que ordene el mismo Consejo sobre el manejo y distribución de los recursos públicos de los partidos políticos con registro oficial. Deberá hacerse público al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada por un período de dos años.

ARTÍCULO 111.- El Consejo Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet el inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos, indicando marca, tipo, modelo, número de serie y asignación, e informando sobre el tipo de

comisiones o actividades que se realizan en los mismos. La información a que se refiere este apartado deberá permanecer publicada en forma permanente, debiendo actualizarse en forma trimestral.

ARTÍCULO 112.- El Consejo Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet el programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes. El programa anual de obras habrá de contener la relación de las obras a realizar y la descripción de las mismas; asimismo, deberá publicar el programa anual de adquisiciones y de enajenación de bienes de acuerdo a lo establecido en su normatividad interna. La información a que se refiere este apartado permanecerá publicada por período de un año.

ARTÍCULO 113.- El Consejo Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet la demás información que establezca la normatividad vigente, sin que se excluya en momento alguno la información estadística por proceso electoral.

APARTADO SEXTO

INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 114.- El Tribunal Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet las resoluciones o sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido, y procurando emitir versiones públicas en las que se teste u omita la información restringida. La información a que se refiere este apartado deberá mantenerse publicada permanentemente.

ARTÍCULO 115.- El Tribunal Estatal Electoral publicará en su página de internet las listas de acuerdos, precisando las partes, la materia o asunto y el sentido genérico del acuerdo; también deberán publicarse las resoluciones en las versiones públicas cuando las mismas contengan información restringida; además se harán del conocimiento público los votos particulares en los que se deberá desarrollar el razonamiento para el sentido de la emisión del voto específico; igualmente, se harán de conocimiento público los demás datos relevantes que estime el Pleno del Tribunal. La información a que se refiere este apartado deberá estar publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 116.- El Tribunal Estatal Electoral publicará en su página de internet la lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno, debiendo además anexarse la convocatoria relativa. La información a que se refiere este apartado permanecerá publicada por un periodo de dos años.

ARTÍCULO 117.- El Tribunal Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet las actas, minutas y/o versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, especificando el

lugar y fecha de la celebración de la sesión, la hora y los acuerdos tomados en la misma. La información a que se refiere este apartado se mantendrá publicada de manera permanente.

El Tribunal Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet la votación de los resolutiveos sometidos a consideración del Pleno, debiendo precisarse el sentido de la votación, señalando de conformidad con la normatividad específica los votos a favor y en contra. La información a que se refiere este apartado deberá quedar publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 118.- El Tribunal Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet la estadística de los asuntos de su conocimiento y, especialmente, los que se hayan resuelto por dicho organismo en su carácter de garante. La información de este apartado quedará publicada en forma permanente.

ARTÍCULO 119.- El Tribunal Estatal Electoral deberá publicar en su página de internet el inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos, indicando marca, tipo, modelo, número de serie y asignación; igualmente, informará el tipo de comisiones o actividades que se realizan en los mismos. La información a que se refiere este apartado deberá mantenerse publicada en forma permanente, debiendo actualizarse en forma trimestral.

ARTÍCULO 120.- El Tribunal Estatal Electoral publicará en su página de internet el programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; en el programa anual de obras se contendrá la relación de las obras a realizar y la descripción de las mismas; asimismo, deberá publicar el programa anual de adquisiciones y de enajenación de bienes de acuerdo a lo establecido en su normatividad interna. La información a que se refiere este apartado habrá de permanecer publicada por un período de un año.

ARTÍCULO 121.- El Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar en su página de internet la demás información que establezca la normatividad vigente sin que se excluya en momento alguno la información relativa a los principales criterios que normen sus resoluciones.

APARTADO SÉPTIMO
INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA
DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 122.- Los Ayuntamientos harán del conocimiento público en la página de internet su Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste; la publicación de los mismos se realizará dentro de los quince días hábiles posteriores a su aprobación y, en su caso, las modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 123.- Los Ayuntamientos harán del conocimiento público en la página de internet las estadísticas e indicadores de gestión en materia de seguridad pública, tránsito y gobierno municipal, procurando establecer el tipo de indicador, señalando si es de productividad, eficiencia o de eficacia social; también se señalará el nombre del indicador, su objetivo y la fórmula que genera el mismo, e igualmente se deberá especificar la meta para cada indicador. Trimestralmente se publicarán los resultados por cada indicador generado.

La publicación de la presente información deberá actualizarse en forma trimestral en un periodo no mayor a quince días posteriores a su generación.

ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos harán del conocimiento público en su página de internet las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las cuotas y tarifas por conceptos de ingresos fiscales deberán actualizarse en forma anual de conformidad con la ley de ingresos para el ejercicio correspondiente. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones deberán publicarse en forma anual una vez que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

La actualización de la presente información se hará anualmente y se publicará dentro de los quince días hábiles posteriores a su generación.

ARTÍCULO 125.- Los Ayuntamientos publicarán en su página de internet los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes inmuebles y vehículos. Con relación a la deuda pública deberá publicarse el registro correspondiente, así como los acuerdos del Ayuntamiento en el Congreso del Estado. En relación a la enajenación de bienes inmuebles y vehículos deberá hacerse del conocimiento público la autorización para dicha enajenación, de conformidad con la normatividad aplicable a cada caso; asimismo, deberá publicarse el resultado de la enajenación correspondiente.

La presente información deberá permanecer publicada por un período de tres años, debiendo actualizarse la misma en un plazo no mayor a quince días posteriores a su generación.

ARTÍCULO 126.- Los Ayuntamientos harán del conocimiento público en su página de internet, los ingresos por concepto de participaciones y aportaciones federales y estatales, así como por la recaudación que se integre a la hacienda pública municipal, debiendo publicar la calendarización de ingresos programados y los enteros recibidos, especificando la fecha y forma de pago.

La presente información deberá permanecer publicada por un periodo de tres años, debiendo actualizarse la misma en un plazo no mayor a quince días posteriores a su generación.

ARTÍCULO 127.- Los Ayuntamientos publicarán en su página de internet los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten, procurando establecer el tipo de indicador y señalando si es de productividad, eficiencia o de eficacia social; asimismo, se indicará el nombre del indicador, su objetivo y la fórmula que genera; también se deberá especificar la meta para cada indicador. Trimestralmente se publicarán los resultados por cada indicador generado.

La publicación de la presente información deberá actualizarse en forma trimestral en un período no mayor a quince días posteriores a su generación.

ARTÍCULO 128.- Los Ayuntamientos harán del conocimiento público en su página de internet, las actas de las sesiones del Ayuntamiento, detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubieren emitido; para ello deberá publicar el acta de la sesión, y en la misma se deberá detallar los asistentes, los acuerdos o resoluciones emitidas, así como los votos a favor y en contra en cada caso.

La presente información habrá de permanecer publicada en forma permanente, y las adiciones de las nuevas actas deberán actualizarse quince días posteriores a su generación.

ARTÍCULO 129.- Los Ayuntamientos publicarán en su página de internet el calendario de actividades culturales, deportivas o recreativas a realizar; debiendo precisar en forma anual la temporalidad, especificando la fecha, el lugar día y hora de cada evento; asimismo, se deberá especificar el objetivo del evento, el nombre y la población a la que está dirigido.

La presente información permanecerá publicada en forma anual, debiendo actualizarse dentro de los quince días posteriores a que se genere cualquier modificación.

ARTÍCULO 130.- Los Ayuntamientos harán del conocimiento público en su página de internet los programas de exenciones o condonaciones de impuestos municipales o regímenes especiales en materia tributaria local, así como los requisitos establecidos para la obtención de los mismos; en todo caso deberá publicarse la autorización del Ayuntamiento y los requisitos para acceder al programa. En los casos en que así lo exige la ley, también habrá de publicarse la autorización que expida el Congreso del Estado.

La presente información permanecerá publicada por un período de tres años a partir de su publicación, debiendo actualizarse la misma en forma trimestral.

ARTÍCULO 131.- Los Ayuntamientos publicarán en su página de internet la información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, debiendo en todo caso publicar la parte relativa a los estados financieros dictaminados por contador público certificado.

La presente información deberá permanecer publicada por un periodo de tres años, debiendo actualizarse en forma trimestral.

ARTÍCULO 132.- El Ayuntamiento hará del conocimiento público en su página de internet los proyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general que se sometan a consideración del Ayuntamiento, así como el estado que guardan los mismos. Los proyectos a que se refiere este apartado deben aparecer aprobados en comisiones, y en su oportunidad especificar la forma en que fueron sometidos al Ayuntamiento, así como la forma en que fue finalmente autorizado, o bien establecer que el mismo no fue aprobado.

La información a que se refiere el presente apartado habrá de permanecer publicada por un período de tres años, debiendo actualizarse en forma trimestral, sin que exceda de quince días posteriores a su aprobación la publicación correspondiente.

ARTÍCULO 133.- En los municipios con población indígena, el Ayuntamiento deberá realizar lo conducente para hacer asequible la información a que se refiere este artículo y los artículos 14 y 17 de esta Ley, tomando en consideración la etnia con mayor ascendencia en el municipio y que cuente con representación en el cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 134.- Los Ayuntamientos de los municipios con menos de veinte mil habitantes podrán solicitar al Instituto, mediante convenio, que divulgue en el sitio de internet correspondiente la información pública de oficio y la información adicional que se señala en este capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, subsidiariamente el Instituto podrá concertar esquemas para que los gobiernos municipales faciliten a la sociedad el acceso a la información pública.

APARTADO OCTAVO **INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA** **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 135.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá publicar en su página de internet las recomendaciones emitidas, debiendo hacer del conocimiento público a quién son dirigidas, los derechos humanos violados por la autoridad, y la parte conclusiva de las recomendaciones; además, debe hacerse del conocimiento público en este apartado si las recomendaciones fueron o no aceptadas por la autoridad responsable y el estado que guarda su atención o cumplimiento, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido.

Las recomendaciones y la información precisada en este apartado deberán permanecer publicadas en la página de internet en forma permanente; serán publicables las recomendaciones posteriormente a la notificación de las partes. La actualización de la presente información debe hacerse en forma trimestral.

ARTÍCULO 136.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer del conocimiento público en su página de internet las inconformidades o recursos de queja e impugnación concluidos, interpuestos por los quejosos, debiendo precisar el motivo de la

inconformidad, en su oportunidad la resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que recaiga a dicha inconformidad y el cumplimiento de la misma.

Así también, se deberá hacer del conocimiento público los casos en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejerza la facultad de atracción, debiendo puntualizar los derechos humanos presuntamente violados y las partes; asimismo, se debe hacer del conocimiento público la fecha en la que se ejerció dicha facultad de atracción.

Las inconformidades y la información precisada en este apartado permanecerán publicadas en la página de internet en forma permanente, debiendo actualizarse en forma trimestral.

ARTÍCULO 137.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá publicar en su página de internet las estadísticas sobre las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica debiendo referirse al Municipio y si es zona rural o urbana, edad y el tipo de violación a los derechos humanos o delitos en su caso, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Los datos estadísticos deberán permanecer publicados en la página de internet en forma permanente, debiendo actualizarse la presente información en forma trimestral.

APARTADO NOVENO **INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA** **DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

ARTÍCULO 138.- Con independencia de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, corresponde a las instituciones públicas de educación superior difundir en sus sitios de internet la siguiente información:

- a) Lo relativo a los planes y programas de estudio según la oferta educativa, áreas de conocimiento y perfil del egresado por cada una de las carreras, así como el plan de estudios y duración del mismo, detallado por semestre o período según sea el caso; asimismo, el valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- b) La información relacionada con sus procedimientos, programas, procesos y requisitos de admisión, detalladamente;
- c) Los indicadores de gestión que demuestren los resultados de la institución, así como los resultados de las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
- d) Listado de los profesores con licencia o en año sabático, incluyendo nombre, tipo de licencia o permiso y fechas que comprende.
- e) Los estados financieros generados por la institución, incluyendo el estado de su situación financiera, estado de ingresos, gastos e

- inversiones, señalando además su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado de su patrimonio;
- f) Información respecto del monto anual de sus ingresos, detallando la fuente de los mismos y el período de captación.
 - g) La remuneración de los profesores o planta académica, incluyendo los estímulos al desempeño o de cualquier tipo, así como el nivel y monto total percibido.

La información a que se refieren los incisos a) y b) deberá actualizarse conforme a los períodos del ciclo escolar o, en su caso, los cambios realizados a los planes de estudio; por lo que respecta al resto de la información, ésta deberá ser actualizada mensualmente, con excepción de aquella considerada como financiera, la cual deberá actualizarse trimestralmente.

La información contenida en éste artículo deberá permanecer publicada por un período de doce meses consecutivos.

APARTADO DÉCIMO
INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 139.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora deberá publicar en su página de internet el resultado de los recursos de revisión interpuestos, precisando el número de los tramitados, desechados o los que se tengan por no interpuestos; asimismo, respecto de los recursos de revisión admitidos, una vez resueltos los mismos deberán hacerse del conocimiento público en versiones públicas las resoluciones emitidas.

Los recursos de revisión interpuestos, así como las versiones públicas de las resoluciones emitidas, se mantendrán publicados en la página de internet en forma permanente, debiendo actualizarse las mismas en forma quincenal o con la inmediatez debida.

ARTÍCULO 140.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora deberá publicar en la página de internet los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión, pudiendo referirse a cualquier fuente de Derecho que sustente el sentido de la resolución. Dichos estudios pueden realizarse en forma puntual para cada caso, o bien apoyarse en estudios previamente realizados, a los que se hará referencia en los considerandos de cada resolución.

Los estudios que apoyan las resoluciones emitidas deberán mantenerse publicados en la página de internet en forma permanente, y habrán de actualizarse en forma quincenal o con la inmediatez debida.

ARTÍCULO 141.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora deberá publicar en su página de internet la relación de juicios de amparo que existan en contra de sus resoluciones, debiendo precisar el número de expediente, las partes, el órgano federal de conocimiento del control constitucional, el estado que guarda y, en su oportunidad, la resolución emitida.

La relación de juicios de amparo que existan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto deberán mantenerse publicados en la página de internet en forma permanente, y habrán de actualizarse las mismas de manera trimestral.

ARTÍCULO 142.- En lo relativo a las estadísticas sobre las solicitudes de información realizadas a los sujetos obligados, deberá identificarse a quién fue dirigida y, en su caso, quién la recibió y fue el competente para atender la misma; asimismo, el perfil del solicitante conforme se documente, la temática de las solicitudes y las respuestas otorgadas.

Con relación a los sujetos obligados deberá identificarse el sujeto obligado de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Con relación al perfil del solicitante deberá enunciarse el sexo, grupo de edades a que pertenece, la ocupación, escolaridad y municipio.

Respecto de la temática, son relevantes los rubros programáticos, presupuestal y financiero; regulatorio; actos de gobierno; relación con la sociedad; organización interna; informes y programas, y otros.

Sobre la estadística del tipo de respuesta se podrán contemplar los rubros de aceptadas, información restringida, inexistencia de información, declinadas, las que rebasen el ámbito municipal y estatal.

Las estadísticas deberán estar publicadas en la página de internet en forma permanente, y habrán de actualizarse las mismas en forma trimestral.

ARTÍCULO 143.- Las actas de las sesiones del pleno deberán publicarse en la página de internet debidamente suscritas por los participantes en las mismas, y habrán de contener la fecha de la sesión, el tipo de sesión, los participantes en las mismas, el orden del día y los acuerdos tomados, asentando en cada caso las participaciones de cada uno de los convocados.

Las actas de las sesiones del pleno del Instituto se mantendrán publicadas en la página de internet en forma permanente, y habrán de actualizarse cada quince días.

ARTÍCULO 144.- Con relación a los resultados, criterios y metodología de la evaluación del cumplimiento de la Ley a los sujetos obligados, deberá publicarse en la página de internet del Instituto el grado de cumplimiento general de las obligaciones que impone la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Los resultados, criterios y metodologías de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, deberán mantenerse publicados en la página de internet en forma permanente, y habrán de actualizarse de manera trimestral.

ARTÍCULO 145.- Los convenios y acuerdos celebrados con otros sujetos obligados por el Instituto deberán publicarse en la página de internet, precisando los que se encuentren vigentes y aquellos cuya vigencia se haya extinguido; asimismo, habrá de observarse el sujeto obligado con el que se suscribió el acto, la finalidad del mismo y los compromisos de cada uno de los suscriptores.

Los convenios y acuerdos celebrados con sujetos obligados deberán mantenerse publicados en la página de internet en forma permanente, y habrán de actualizarse de manera trimestral.

ARTÍCULO 146.- Los informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia deberán publicarse en la página de internet, debiendo contenerse además, en los informes de actividades de las direcciones de Vinculación y Difusión, un índice detallado de los convenios de colaboración con organismos académicos y sociales.

Las acciones de promoción de la cultura de la transparencia habrán de mantenerse publicadas en la página de internet en forma permanente, y se actualizarán las mismas de manera trimestral.

ARTÍCULO 147.- Deberá publicarse también en la página de internet la demás información que se considere relevante y de interés para el público; sin perjuicio de la información que se considere relevante, invariablemente se deberán publicar las denuncias con motivo de incumplimiento de los sujetos obligados con la información pública básica, las denuncias que interponga el Instituto y los medios coactivos implementados para el cumplimiento de sus determinaciones.

La información relevante y de interés público se mantendrá publicada en la página de internet en forma permanente, y deberá actualizarse de manera trimestral.

APARTADO DÉCIMO PRIMERO **INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA** **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 148.- Los partidos políticos deberán publicar en su página de internet los documentos básicos tales como estatutos, declaración de principios, programa de acción y demás normatividad interna de cada partido.

Los documentos básicos se mantendrán publicados en la página de internet en forma permanente, y deberán actualizarse los mismos de manera trimestral.

ARTÍCULO 149.- Se deberán publicar en la página de internet de cada partido político las facultades de sus órganos de dirección, de conformidad con su normatividad interna, debiendo establecer los órganos de dirección y las atribuciones específicas de cada uno de ellos, precisando además la norma generadora de dichas facultades.

Los órganos de dirección de cada partido político y sus facultades se mantendrán publicados en la página de internet en forma permanente, debiéndose actualizar los mismos trimestralmente.

ARTÍCULO 150.- Los reglamentos y acuerdos aprobados por los órganos de dirección de los partidos políticos, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, deberán de publicarse también en la página de internet.

La información a que se refiere el presente apartado se mantendrá publicada en la página de internet en forma permanente, y habrá de actualizarse de manera trimestral.

ARTÍCULO 151.- Se publicará en la página de internet el directorio de los funcionarios del partido político, debiendo precisar nombre completo y apellidos, puesto que desempeña, dependencia jerárquica y domicilio oficial, especificando calle y número exterior e interior, colonia y ciudad; además, el número telefónico oficial y correo electrónico.

La información a que se refiere el presente apartado deberá mantenerse publicada en la página de internet en forma permanente, y deberá actualizarse trimestralmente.

ARTÍCULO 152.- Los partidos políticos deberán publicar en la página de internet las plataformas electorales que registren ante el Consejo Estatal Electoral para cada elección en que participen.

La información a que se refiere el presente apartado quedará publicada permanentemente en la página de internet, debiendo actualizarse cada vez que el partido participe en elecciones; dicha actualización debe hacerse dentro de los quince días posteriores al registro correspondiente.

ARTÍCULO 153.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular habrán de publicarse en la página de internet de los partidos políticos, debiéndose publicar con la oportunidad debida previo al acto de elección de dirigentes o postulación de candidatos.

La información a que se refiere el presente apartado deberá quedar publicada en la página de internet hasta en tanto se emiten nuevas convocatorias, y habrá de actualizarse cada vez que el partido político emita las mismas.

ARTÍCULO 154.- Los nombres de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral deberán publicarse en la página de internet, debiendo aparecer la constancia de acreditación que expide el Consejo Estatal Electoral, además de la dirección oficial, correo electrónico y teléfono oficial.

La información a que se refiere el presente apartado se mantendrá publicada en la página de internet en forma permanente, habiendo de actualizarse dentro de los siguientes quince días a que el partido designe nuevos representantes.

ARTÍCULO 155.- El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, deberá publicarse en la página de internet del partido, especificando además los montos y recursos del financiamiento otorgado y, en su caso, los informes sobre el uso y destino de los mismos, así como las actividades programadas.

La información a que se refiere el presente apartado quedará publicada en la página de internet en forma permanente, y deberá actualizarse trimestralmente.

ARTÍCULO 156.- También deberá publicarse en la página de internet de cada partido político la demás información que señale esta Ley o las leyes aplicables, y en todo caso deben publicarse los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o bien los de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.

La información a que se refiere el presente apartado quedará publicada en la página de internet en forma permanente, actualizándose la misma en forma trimestral.

APARTADO DÉCIMO SEGUNDO

INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA DIFERENCIADA DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 157.- Con relación a la publicidad de la información de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios y el monto de los mismos, deberá publicarse en la página de internet la información relativa:

- a) Nombre completo del servidor público y de la persona física o moral que representa al Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario, debiendo hacerse del conocimiento público el acto generador de dicha representación, debiendo en todo caso publicar el contrato de fideicomiso, mandato o contrato análogo.
- b) El sector de la Administración Pública al cual pertenece el fideicomiso, mandato o contrato análogo; en este rubro deberá publicarse en la página de internet la dependencia o ente público que sea la cabeza del sector de la administración pública estatal, municipal u organismo autónomo a la que pertenezcan, precisando el orden legal que vincula al fideicomiso con dicho ente público.
- c) Con relación al monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban, deberá hacerse del conocimiento público en la página de internet la información desglosada en un formato abierto, la información respecto de los recursos recibidos para el

desempeño de sus atribuciones legalmente conferidas, debiendo precisar si el monto fue económico, en especie o de cualquier forma legalmente acreditada, puntualizando la fuente de ingreso, así como el uso y destino de dichos recursos.

- d) Respecto del monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro, deberán hacerse del conocimiento público en la página de internet los documentos que prueben legalmente dicho saldo, debiendo utilizar un formato abierto para la publicación del mismo.
- e) Con relación a las modificaciones que sufran los contratos o decretos de creación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, deberá publicarse en la página de internet el contrato modificadorio correspondiente y en donde se muestre la autorización para ello, debiendo constar la fecha y precisar en forma diferenciada las nuevas obligaciones contraídas.
- f) Respecto de las causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, deberá especificarse de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, debiendo precisar la siguiente información: Fecha de inicio del proceso de extinción, acta o documento en el que consten las causales para iniciar el procedimiento de extinción, y formalización del acto de extinción.

La información a que se refiere el presente artículo habrá de permanecer publicada por un periodo de doce meses, debiendo actualizarse dicha información en forma trimestral.

APARTADO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 158.- La falta de publicación, actualización o información incompleta, son violaciones a la información pública básica regulada por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismas que podrán ser denunciadas en cualquier momento ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 159.- Cualquier persona podrá interponer la denuncia por violaciones a la información pública básica regulada por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, precisando la siguiente información:

- I. Dirigirla al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.
- II. Nombre completo del denunciante, conforme éste lo haya proporcionado y sin realizar pesquisa o investigación alguna sobre el particular.

III. Señalar o describir la información que falta publicar, actualizar o que aparece incompleta.

ARTÍCULO 160.- Recibida la denuncia por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, se admitirá la misma sin mayor requerimiento que el especificado por la Ley, y se dará vista al Sujeto Obligado denunciado para que manifieste dentro del término de cinco días hábiles lo que estime pertinente. Con la vista de la denuncia se deberá correr traslado con la misma y sus anexos, así como con el auto que la admite.

ARTÍCULO 161.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, una vez transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior y dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, deberá resolver y en su caso ordenar al sujeto obligado para que tome las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 162.- Para el cumplimiento de las medidas que ordene el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el Sujeto Obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir con la misma; en casos especiales el sujeto obligado podrá ampliar por una sola vez dicho plazo, previa solicitud al Instituto y justificada la misma mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 163.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, dispondrá de los medios coactivos a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III **DE LAS UNIDADES DE ENLACE**

ARTÍCULO 164.- La unidad de enlace es el órgano operativo que funge como vínculo entre el solicitante y la unidad administrativa y será la encargada de recibir y atender las solicitudes de acceso a la información especializadas por materia, a través del servidor público designado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley.

Cuando la solicitud de acceso a la información sea turnada a alguna unidad administrativa por parte de la unidad de enlace, el titular de dicha unidad administrativa deberá informar a la unidad de enlace sobre la competencia para atender la solicitud, esto en atención al plazo previsto en la Ley para efectos de su remisión o aceptación.

Es responsabilidad del titular de la unidad administrativa la búsqueda y entrega de información en atención a los tiempos establecidos en la Ley, a fin de que la unidad de enlace se encuentre posibilitada para dar respuesta en tiempo y forma de acuerdo con los plazos y términos perentorios señalados por la Ley.

ARTÍCULO 165.- La unidad de enlace del sujeto obligado oficial y el representante legal de los sujetos obligados no oficiales serán el único conducto para la recepción, trámite y notificación de las solicitudes de acceso a la información, por lo que deberán ser recibidas única y exclusivamente por los servidores públicos que se encuentren habilitados en las mismas.

Para la designación de la unidad de enlace, los titulares deberán considerar el nivel jerárquico de al menos director general o su equivalente conforme a su estructura orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, debiendo establecer que las equivalencias obedecen al grado de responsabilidad dentro de la estructura administrativa y la inmediatez organizacional con el titular del sujeto obligado.

Los sujetos obligados podrán generar los acuerdos necesarios para contar con una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, debiendo publicitar por cada uno de los entes públicos el acuerdo correspondiente dentro de la información pública básica, lo que deberá publicarse en la página de internet dentro de la fracción VII del artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 166.- Las unidades de enlace podrán recibir solicitudes de acceso a la información que se les presenten de manera oral, ya sea mediante comparecencia personal del interesado o por medio telefónico, en cuyo caso el responsable de la unidad de enlace procederá a requerir los datos que exige la Ley al interesado, tales como nombre completo tal y como lo manifieste el solicitante, lugar o medio para recibir la información solicitada o las notificaciones que procedan y, en caso de que el solicitante lo apruebe, número telefónico y correo electrónico; autoridad o sujeto obligado al que le solicita la información; señalamiento o descripción de la información que solicita; la especificación de si desea la reproducción de la información en el estado en que se encuentra, en cuyo caso deberá hacerse saber la obligación de cubrir los derechos por su reproducción, además de informarle al solicitante que puede recibir la información a través de correo electrónico sin costo, si él lo autoriza o bien en el domicilio de la unidad de enlace o en el domicilio particular que señale, siempre y cuando corresponda al lugar de ubicación de la unidad de enlace, en cuyo caso se le hará saber que deberá cubrir el costo del envío, según se trate de correo certificado, mensajería local o foránea.

Con los datos anteriores, el responsable de la unidad de enlace procederá a capturar la solicitud y asignarle un número de folio, el cual deberá hacer del conocimiento al solicitante; con dicho número de folio, la unidad de enlace abrirá un expediente por cada solicitud y se procederá a notificar la misma a la unidad administrativa que cuente con la información, a efecto de seguir el procedimiento.

ARTÍCULO 167.- Una vez que la unidad administrativa notifique a la unidad de enlace sobre la resolución de la solicitud de acceso a la información, esta última procederá a notificar al solicitante por el medio que él hubiese elegido.

En caso de que se le notifique por correo electrónico, la notificación surtirá efecto desde el momento en que se envía a través del sistema el mensaje correspondiente, sirviendo como acuse de recibo la constancia de envío que genera el propio sistema.

Cuando la notificación se realice por correo certificado, mensajería local o certificada, se entenderá realizada y surtirá todos sus efectos desde el momento en que se deposite el sobre o paquete en el correo certificado o servicio de mensajería. Cuando la notificación es personal, surte efectos a partir de su notificación.

Además, cuando el solicitante hubiese elegido el propio domicilio de la unidad de enlace para recibir notificaciones, estas surtirán efectos desde el momento en que se publiquen en la tabla de avisos de la unidad de enlace correspondiente.

ARTÍCULO 169.- El titular de la unidad de enlace será designado por el titular de cada sujeto obligado, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley, mediante acuerdo de designación. Cuando sea necesario acorde a la estructura y necesidades del sujeto obligado, la unidad de enlace podrá designar las unidades receptoras necesarias para atender correctamente las solicitudes de acceso a la información. El acuerdo de creación y designación deberá estar en un lugar visible de la unidad de enlace.

ARTÍCULO 170.- La unidad de enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas por cualquier medio ante el sujeto obligado;
- II. Recabar, difundir y actualizar la información pública básica de oficio en la página de internet, en coordinación con la unidad administrativa responsable de publicar dicha información, misma que debe ser proporcionada por la unidad administrativa generadora de la información en cada caso;
- III. Implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información, que faciliten el acceso a la misma, verificando el cumplimiento de los tiempos exigidos por la Ley para atender la competencia, existencia de la información y proporcionarla dentro del plazo de los 15 días hábiles;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, generando un número de folio consecutivo, así como el seguimiento respectivo hasta la entrega de la información correspondiente y su resguardo;
- V. Administrar y actualizar trimestralmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos y resultados sobre el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Asesorar, orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información, además proporcionando para ello los medios e informando sobre el procedimiento de acceso a la información;
- VII. Realizar los trámites y gestiones ante la unidad administrativa para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes, siendo responsabilidad del titular de la unidad

- administrativa entregar en tiempo y forma la información solicitada a la unidad de enlace, para que a su vez ésta la entregue al solicitante;
- VIII. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos necesarios que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas;
- IX. La unidad de enlace será la encargada de verificar temporalidades permisibles en el cumplimiento de los términos de las solicitudes establecidos en la Ley, resaltando la posibilidad del vencimiento de plazos para el cumplimiento de la obligación correspondiente;
- X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante, atendiendo en todo caso a los niveles de seguridad atento a la naturaleza de la información;
- XI. Promover ante la unidad administrativa responsable de publicar información, la actualización periódica de la información;
- XII. Participar en administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, quedando establecido que el archivo y resguardo corresponden en forma principal a la unidad administrativa respectiva; y
- XIII. Las demás funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 171.- El espacio físico asignado al titular de la unidad de enlace deberá ser identificado bajo la leyenda “ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

Además de la leyenda anterior, deberá identificarse en letrero con dimensiones no inferiores a 60 centímetros de alto por 100 centímetros de largo y ubicado en lugar visible, la siguiente información:

- I. Nombre del sujeto obligado receptor; y
- II. Horario (días y horas hábiles) de atención de solicitudes, fijando en forma mínima de 8:00 a 15:00 horas.

ARTÍCULO 172.- El titular de la unidad de enlace deberá:

- I. Tener conocimiento de la normatividad aplicable sobre transparencia y acceso a la información pública, debiendo capacitarse en forma mínima mediante dos cursos de capacitación organizados por el Instituto;
- II. Se procurará que sea nivel jerárquico mínimo de director general dentro de la organización de la unidad administrativa;
- III. Conocer las actividades, funciones, facultades y obligaciones de la unidad administrativa del sujeto obligado; y
- IV. Tener conocimiento sobre el manejo de equipo de cómputo y software para la atención de solicitudes de información vía electrónica.

ARTÍCULO 173.- Cuando el sujeto obligado constituya unidad o unidades de enlace, atenderá a lo siguiente:

- I. Atenderá a las características exigidas para los titulares de la unidad de enlace; y
- II. En su caso los integrantes de la unidad de enlace deberán ser subordinados del titular de la unidad de enlace y conocer, preferentemente, de leyes, computación y sistemas.

ARTÍCULO 174.- Los funcionarios públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información deberán portar en todo momento gafete o medio similar de identificación, con el objetivo de que el solicitante conozca el nombre de quien lo atiende.

ARTÍCULO 175.- El espacio físico donde se atiendan solicitudes deberá estar ubicado en lugar de fácil acceso. En caso de estar ubicado en el interior del edificio que alberga la unidad administrativa, deberá indicarse con señalamientos la ubicación exacta de la unidad de enlace.

ARTÍCULO 176.- La indicación del lugar donde se encuentra el espacio físico en el que se atienden solicitudes de acceso a la información, deberá indicar:

- I. Dirección a dónde dirigirse;
- II. Denominación "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"; y
- III. Horario de atención. La indicación no debe medir menos de 50 cm. de alto por 40 cm. de ancho.

ARTÍCULO 177.- Además de que el espacio físico de atención a las solicitudes estará identificado con el letrero descrito en incisos previos, la unidad de enlace deberá presentar en un lugar visible y en letreros de no menos de 40 centímetros de alto por 30 centímetros de ancho, breve descripción del procedimiento para acceder a la información pública, incluyendo el nombre de la entidad o sujeto obligado, los días y horario de atención.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 178.- Deberá estar disponible el acuerdo donde se designe a los servidores públicos como titular de la unidad de enlace y donde se cree la unidad de enlace. Dicho acuerdo deberá difundirse para el conocimiento público acorde a la suficiencia presupuestaria de los obligados, procurando su publicación en el Boletín. La designación

la realiza el titular acorde a como aparece en el artículo 2 de la Ley por cada sujeto obligado. En el caso de los servidores públicos designados, el acuerdo deberá especificar:

- I. Nombre del servidor público designado como titular de la unidad de enlace; y
- II. Domicilio oficial y demás datos para su ubicación. De los acuerdos de designación se deberá remitir comunicado oficial al Instituto para su registro y actualización del directorio de unidades de enlace, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la designación.

De los acuerdos de designación se deberá remitir oficio al Instituto para su registro y actualización del directorio de unidades de enlace, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la designación.

ARTÍCULO 179.- La solicitud de acceso a la información deberá hacerse ante la unidad de enlace de manera oral cuando así lo consienta expresamente el interesado, por escrito o por medio electrónico.

Las solicitudes de acceso a la información habrán de presentarse en las unidades de enlace, de lunes a viernes, de las ocho de la mañana a las tres de la tarde en días hábiles.

Las solicitudes de acceso a la información presentadas por vía electrónica después de las tres de la tarde y antes de las ocho de la mañana y en días inhábiles se registrarán al día siguiente inmediato hábil, para efectos de los cómputos de los plazos a que se refiere la Ley y los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 180.- El registro y la solicitud de acceso a la información deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Denominación del sujeto obligado a quien se dirija la solicitud, esto es el nombre de la dependencia o área específica a quien el solicitante pide la información, debiéndose corregir por parte de la unidad de enlace cualquier falla que cometa el solicitante en su solicitud;
- II. Nombre y apellidos con que se ostente el solicitante;
- III. La solicitud de información o los datos que requiera de la unidad administrativa, precisando en la medida de lo posible la fuente de información y, de ser posible, proporcionar datos de localización;
- IV. El medio para la entrega de la información y la notificación relativa, así como el domicilio para recibir la información y las notificaciones que se realicen durante el procedimiento. De requerir notificación personal deberá señalar domicilio cierto en el lugar de residencia de la unidad de enlace.

ARTÍCULO 181.- La solicitud deberá presentarse por el medio que el particular considere apropiado, puede presentarse por escrito, de manera verbal en forma personal, de manera telefónica, o mediante un sistema electrónico vía remota; para ello la unidad de enlace registrará en un acta o formato electrónico los detalles de la solicitud y para el caso

de presentación por escrito procederá a entregar una copia de la misma al solicitante, con número de folio, el que se entregará para todos los casos de solicitudes a fin de que se pueda dar seguimiento a la petición.

ARTÍCULO 182.- Por ningún motivo deberá requerirse al solicitante que exhiba identificación oficial, firma autógrafa, huella digital o documento que acredite nacionalidad mexicana para dar trámite a la solicitud de acceso a la información. La mayoría de edad no es requisito para iniciar el proceso de solicitud de acceso a la información.

ARTÍCULO 183.- Una vez recibida la solicitud en la unidad de enlace, si no tiene la información por no ser de su competencia, se notificará al interesado la resolución conducente y turnará la solicitud a la unidad de enlace que considere competente, teniendo para esto un plazo de cuarenta y ocho horas.

El inicio del término de quince días hábiles para la entrega de la información iniciará una vez que la solicitud se encuentre en la unidad de enlace competente, en el caso de las declinaciones.

Si la unidad de enlace competente acepta la solicitud y el solicitante requiere reproducción de la información, la unidad de enlace notifica al solicitante en un plazo de cinco días hábiles sobre la aceptación y el costo de reproducción, teniendo un plazo de sesenta días naturales para realizar el pago; una vez que se realizó el pago, la unidad de enlace tiene un plazo de diez días hábiles para entregar la información, y al otorgarla concluye el procedimiento. En caso de que no se efectúe el pago, se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

Cuando se solicite reproducción de información, el recibo de pago debe corresponder o coincidir con los datos proporcionados por el solicitante.

Si la unidad de enlace no entrega la información en el plazo de los diez días hábiles posteriores a la fecha de pago, dicha unidad de enlace contará con un término de cinco días adicionales para la entrega de la información, reintegrando al interesado el pago que haya realizado.

En caso de que no se le notifique al solicitante dentro de los cinco días a partir de la recepción de la solicitud por la unidad de enlace competente, y la información solicitada no sea de acceso restringido, se tendrá por presentado el supuesto de la afirmativa ficta, con las implicaciones que establece la Ley;

Para el caso de que la unidad de enlace tenga disponible la información solicitada sin que se haya requerido la reproducción, procederá a la entrega de la misma; para el caso de que se haya solicitado reproducción de la información, el sujeto obligado absorberá el costo de la misma y entregará la información al interesado, concluyendo así el procedimiento. Asimismo, en el supuesto de que la unidad de enlace no tuviese la información solicitada, el sujeto obligado la solicitará a la unidad de enlace competente, y si la información es de acceso restringido concluirá el procedimiento, notificando tal circunstancia al solicitante, pero de no ser así y si se solicitó la reproducción, el sujeto obligado absorberá su costo y entregará la información; de no haberse solicitado reproducción procederá a la entrega de lo solicitado a través de alguno de los medios a

que se refiere el artículo catorce y demás relativos de la Ley, con lo que así concluye el procedimiento.

En el oficio en que se notifique al interesado sobre la nueva unidad de enlace que se considere competente, se le deberá informar sobre el derecho que tiene para interponer el recurso correspondiente. La unidad de enlace que se declare incompetente sin serlo, quedará sujeta a las sanciones y supuestos de responsabilidad que establece la Ley.

ARTÍCULO 184.- En caso de haber sido rechazada la solicitud, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en la notificación que envíe la unidad administrativa se harán constar las razones por las cuales se niegue la información solicitada, tales como su fundamento legal y los motivos que se hayan establecido en el acuerdo de reserva, así como la fecha del mismo, en su caso. En caso de que no se cuente con la información solicitada por ser inexistente, se hará constar dicha circunstancia en resolución fundada y motivada, terminando en ambos casos el procedimiento de acceso a la información; cuando se tenga conocimiento de que la información la tiene otra unidad administrativa de ese mismo u otro sujeto obligado, se informará lo conducente a la unidad de enlace para que reenvíe la solicitud de información ante quien corresponda.

ARTÍCULO 185.- En la notificación de la resolución a la solicitud de información que niegue el acceso, la unidad de enlace deberá indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto o la unidad de enlace.

ARTÍCULO 186.- Si el solicitante requirió que la información le fuere reproducida para su entrega, la unidad de enlace, en base a la descripción y al estado en que se encuentra la información, calculará el costo de la reproducción y notificará al solicitante a través del sistema sobre la aceptación de su solicitud, el costo por la reproducción de la información y, en su caso, el costo del envío por el medio que lo haya requerido, pudiendo ser correo certificado, mensajería local o foránea.

Cuando la información hubiese sido solicitada con reproducción de medios y se hubiese fijado como lugar de entrega el domicilio de la unidad de enlace, ésta notificará al solicitante sobre la aceptación de su solicitud y el costo de la reproducción de documentos, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales cubra los derechos correspondientes y envíe el original del recibo de pago a la unidad de enlace, en el entendido de que dicha información quedará a su disposición para su entrega únicamente en las oficinas de la unidad de enlace. De no cubrirse dichos costos dentro del plazo señalado, se entenderá que el solicitante se ha desistido de la solicitud, lo cual deberá hacerse constar en el sistema para dar por concluido el trámite.

Una vez cubierto el costo de la reproducción de la información, y en su caso de envío, la unidad de enlace deberá entregar la información al interesado por el medio que éste haya elegido, debiendo recabar el acuse de recibo sin pesquisa alguna sobre la identidad de quien la recibe cuando la recepción se haga en las oficinas de la unidad de enlace, o bien, el acuse de recibo del servicio postal o de mensajería, según se trate, para

dar por concluido el trámite, cuya documentación deberá conservarse físicamente para el control de cada número de folio de la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO V **DE LAS NOTIFICACIONES**

SECCIÓN PRIMERA **DE LAS NOTIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO**

ARTÍCULO 187.- Las notificaciones en el presente procedimiento administrativo atenderán en principio a las leyes que regulan el procedimiento administrativo de los obligados en lo aplicable, estableciendo que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora serán por estrados o por medio electrónico, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. Por parte del sujeto obligado se deberán siempre preservar los principios de este derecho.

ARTÍCULO 188.- Cuando el solicitante señale como domicilio diverso al de la unidad de enlace para recibir la información o demás notificaciones, éstas se harán en los estrados de la misma y la entrega de la información, si es procedente, se efectuará a través de la unidad de enlace. Dichos estrados estarán en lugar visible y de fácil acceso para el público en general.

ARTÍCULO 189.- Cuando el solicitante proporcione una dirección de correo electrónico como medio para recibir la información o demás notificaciones, éstas se harán por esa vía, y la entrega de la información, si es procedente, se hará de esa manera siempre y cuando la forma de la información solicitada lo permita; en caso contrario, se notificará al solicitante por ese medio tal imposibilidad, invitándole a que se apersona en el domicilio de la unidad de enlace para recibir la información solicitada, una vez que haya cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

En los casos de notificación por medio electrónico, se tendrá como legalmente notificado al solicitante a partir del día y la hora en que la unidad de enlace envíe el correo electrónico respectivo.

ARTÍCULO 190.- Para efectos de las notificaciones realizadas por las unidades de enlace, se podrán comisionar dos servidores públicos que laboren para el sujeto obligado para que funjan como testigos de asistencia, identificándose plenamente en el escrito de notificación y anteponiendo las iniciales T.A. en su nombre, al menos que el sujeto obligado cuente con fe pública; asimismo, para suplir las deficiencias en materia de notificación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, respetando en todo momento los principios y bases que rigen al derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 191.- En las notificaciones que se realicen por parte de las unidades de enlace a los solicitantes de información con relación al resultado de las solicitudes, se hará del conocimiento lo siguiente:

- I. Si la resolución que emite la unidad administrativa otorga el acceso, se deberán especificar el monto de los derechos por los costos de reproducción de la información y el envío correspondiente, de acuerdo con las diversas modalidades, señalando el lugar donde se deberá cubrir el pago;
- II. Si la resolución que emita la unidad administrativa otorga el acceso y la información es susceptible de ponerse a disposición del público en un sitio de internet, se deberán señalar los datos de localización que permitan acceder a la misma, o bien, si es susceptible de ser consultada, se indicará el lugar en el que se pondrá a disposición para tal efecto;
- III. Si la resolución que emita la unidad administrativa otorga el acceso y la información está publicada, se deberán identificar los datos que indiquen la fuente, lugar y forma en que se pueden consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos en caso de ser información pública con valor comercial;
- IV. Si la resolución que emita la unidad administrativa niega la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá asentar la fundamentación y motivación de la clasificación respectiva, debiendo indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto o la unidad de enlace;
- V. Si la resolución que emita la unidad administrativa determinó la inexistencia de la información, se deberá especificar este hecho.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 192.- Las actuaciones en materia de Recurso de Revisión deberán realizarse por personal autorizado del Instituto ante la presencia de dos testigos de asistencia, debiendo ser suscritas por los tres vocales del Instituto.

Toda actuación del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, y en el caso específico de las resoluciones definitivas, éstas además deberán contar con un estudio que soporte el sentido de las mismas.

ARTÍCULO 193.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro de las 48 horas hábiles siguientes a partir del día en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la

razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución, salvo que en disposición legal diversa se señale algún otro plazo.

Las notificaciones se harán por correo electrónico oficial, realizando el envío personal autorizado del Instituto, ante dos testigos de asistencia, dejando soporte con expediente de la razón y copia de la imagen de pantalla de la remisión relativa; sin perjuicio de que se notifique por correo certificado con acuse de recibo, el que se agregará a los autos.

A los recurrentes, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones, las notificaciones se harán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Instituto, así como por medio del sitio web del Instituto. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las quince horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el personal autorizado la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del expediente del recurso de que se trate; el nombre del recurrente y de los Sujetos Obligados, así como un extracto de la actuación que se notifique.

A los Sujetos Obligados que tengan el carácter de terceros se deberá notificar por oficio a más tardar dentro de las 48 horas hábiles siguientes a partir del día en que se hubiesen pronunciado.

ARTÍCULO 194.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Instituto podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente. Sin embargo, se debe privilegiar la notificación vía correo electrónico y por medio electrónico en sitio oficial del Instituto.

Cuando deban hacerse notificaciones al recurrente, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Instituto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

ARTÍCULO 195.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el Instituto podrá ordenar que la notificación se haga a los sujetos obligados por oficio vía electrónica o telegráfica, sin perjuicio de cumplir las formalidades que los presentes lineamientos exigen.

ARTÍCULO 196.- Las unidades de enlace de los sujetos obligados oficiales y los representantes legales de los sujetos obligados no oficiales estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de recursos de revisión, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea al propio sujeto obligado, a su unidad de enlace, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha

la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El personal responsable hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL SISTEMA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 197.- Cada sujeto obligado deberá sistematizar la información para facilitar el acceso del público a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles, utilizando sistemas computacionales e información en línea en internet.

De igual manera, pueden proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo, aclarando que dicha información estará disponible de manera física.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los sujetos obligados proveerán la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública básica, así como los mecanismos eficaces para facilitar el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 198.- Los sujetos obligados oficiales que cuenten con un sistema de acceso a la información, deberá tener como propósito facilitar, agilizar y controlar las solicitudes de acceso a la información que le sean requeridas.

Dicho sistema debe disponer de las siguientes características:

- I. Contar con un sistema intranet para recibir, controlar y dar seguimiento interno a las solicitudes de información pública;
- II. El sistema deberá contar con un área, sección o vínculo dentro de la página de internet de cada una de las unidades administrativas, en su caso; y
- III. La pantalla principal del sistema contará con una breve descripción de lo que realiza el sistema y lo que se necesita para realizar solicitudes, como lo es el darse de alta en el sistema.

Así mismo, deberá contar con una sección de acceso al sistema, sección de registro y formato para solicitud de acceso a la información, como a continuación se expone:

- a. En la sección de Acceso al Sistema:
En esta sección se pedirá el nombre de usuario y contraseña del solicitante que desea realizar o verificar alguna solicitud.
- b. En la sección de Registro:

El usuario deberá proporcionar su nombre de usuario para el sistema, una contraseña de acceso, nombre completo según éste lo manifieste, y correo electrónico.

c. En la sección de formato para solicitud de acceso a información:

Esta parte deberá ser un vínculo al documento en formato electrónico que brinde seguridad a la solicitud, para que el solicitante la pueda imprimir, remitir o enviarla por correo electrónico.

ARTÍCULO 199.- Toda la información del sistema deberá ser archivada en una base de datos para su consulta, control y seguimiento por parte del sujeto obligado, el solicitante y el Instituto, debiendo informar al solicitante, por parte de la unidad de enlace, la necesidad de proporcionar el número de folio correspondiente para las consultas subsecuentes de la solicitud.

El sistema deberá de ser una herramienta que utilicen los servidores públicos de la unidad de enlace para revisar todas las solicitudes hechas y darles un seguimiento. Se procurará que el sistema, al recibir la solicitud la procese e indique en qué parte del proceso se encuentra la misma hasta concluir con el trámite establecido.

Además, deberá contar con un usuario y contraseña para usuarios del Instituto, que permita una vez accesado el sistema, revisar todas las solicitudes hechas a las entidades, en las cuales se deberá mostrar la fecha de solicitud, estado o proceso en el que se encuentra, fecha de plazo para su respuesta y comentarios hechos acerca de la solicitud.

El desarrollo del sistema queda a elección propia de las entidades públicas, por lo que son libres de elegir lenguajes de programación, bases de datos y servidor web hosting.

ARTÍCULO 200.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información a través del sistema único, deberán sujetarse a las indicaciones técnicas del mismo, las cuales deberán siempre y en todo momento apegarse a los principios generales para el acceso a la información.

ARTÍCULO 201.- El sistema electrónico de recepción de solicitudes del sujeto obligado deberá cumplir como mínimo con las siguientes características:

- I. Capacidad suficiente para almacenar la información requerida;
- II. Cumplir con los requerimientos establecidos en los presentes lineamientos;
- III. Mantener funcionamiento permanente;
- IV. Poner a disposición los distintos formatos autorizados por el Instituto.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN

ARTÍCULO 202.- Los sujetos obligados a través de su unidad de enlace, en coordinación con la unidad administrativa responsable de publicar información, deberán presentar un informe trimestral ante el Instituto sobre el estado que guarda la información básica publicada en su página de internet o de manera física que debe estar disponible al público, ésto sin afectar que el Instituto pueda solicitar otro tipo de información en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública.

El informe trimestral deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la generadora del informe;
- II. Actualizaciones que haya tenido la información;
- III. Información sobre las solicitudes recibidas, el sentido de las respuestas que se les dio a las solicitudes; y
- IV. Cualquier otra información importante que se considere.

ARTÍCULO 203.- El Instituto tendrá comunicación con las unidades de enlace a efecto de contar con información respecto al correcto funcionamiento de las mismas, y hacer las observaciones que fueren necesarias al sujeto obligado por conducto del titular de la unidad de enlace para el buen desarrollo de su trabajo.

ARTÍCULO 204.- El Instituto proporcionará apoyo técnico y jurídico para facilitar y fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información, en los sujetos obligados oficiales.

ARTÍCULO 205.- Será obligación del Vocal Presidente del Instituto presentar un informe público anual sobre las actividades y resultados obtenidos en su gestión, mismo que además deberá contener lo estipulado en el artículo 202 de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos, aprobados por mayoría del Pleno de este Instituto el día 10 de febrero de 2014, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan los Lineamientos Generales de Acceso a la Información Pública y todas las disposiciones reglamentarias existentes emitidas por este Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias existentes emitidas en las entidades públicas en lo que se opongan a lo dispuesto en los presentes lineamientos.

B.O. Número 13 Sección IV de fecha Jueves 13 de Febrero del 2014.